



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DERECHO

TÍTULO:

“PROYECTO DE REFORMAS AL TITULO VI DEL CÓDIGO CIVIL,
RESPECTO A LOS BIENES ADQUIRIDOS EN LA UNIÓN DE HECHO,
SIEMPRE Y CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE LEGALMENTE
RECONOCIDO”

**TESIS PREVIO LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA:

ANDREA MARISOL VIANA ZORRILLA

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Mg. Sc. Igor Vivanco Muller.

2015

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR

Dr. Mg. Sc. Igor Vivanco Muller.

**DIRECTOR DE TESIS DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA
MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LOJA**

CERTIFICA:

Que el presente trabajo de tesis ha sido elaborado por la Egresada ANDREA MARISOL VIANA ZORRILLA, bajo mi dirección, control y seguimiento. Reuniendo así los requisitos de una investigación y programación concluida mediante el esfuerzo, dedicación y constancia; tanto en la parte teórica, investigativa y práctica, lo que permite otorgar su originalidad; autorizando a la egresada para su presentación y sustentación, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos, previo a la obtención del Título de Abogado.

Para la cual doy constancia y validez.

Loja, enero del 2014



Dr. Mg. Sc. Igor Vivanco Muller.

DIRECTOR DE TESIS


AUTORÍA

Yo, ANDREA MARISOL VIANA ZORRILLA, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicas de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Autora: Andrea Marisol Viana Zorrilla

Firma:



Cédula: 171714818-1

Fecha: Loja, Enero del 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, ANDREA MARISOL VIANA ZORRILLA, declaro ser autor de la tesis titulada: "PROYECTO DE REFORMAS AL TITULO VI DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO A LOS BIENES ADQUIRIDOS EN LA UNIÓN DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE LEGALMENTE RECONOCIDO", como requisito para optar al grado de: Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con los cuales tenga convenido la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización; en la ciudad de Loja, a los 29 días del mes de Enero del dos mil quince, firma la autora.

Firma:



Autora: Andrea Marisol Viana Zorrilla

Cédula: 171714818-1

Dirección: Santo Domingo – Coop. Rio Verde

Correo electrónico: andreaviana1979@yahoo.com

Teléfono: 0988529005

Celular: 0988529005

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Mg. Sc. Igor Vivanco Muller.

Tribunal de Grado:

Presidente del Tribunal: Dr. Mg. Gonzalo Iván Aguirre

Miembro del Tribunal: Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

Miembro del Tribunal: Dra. Mg. María Antonieta León Ojeda

AGRADECIMIENTO

La naturaleza creación divina de DIOS, siendo un deleite ante los ojos de los humanos, razón suficiente para estar eternamente agradecida con él ser supremo, por haberme regalado la vida y la dicha de ser MADRE de quien es mi motor, mi inspiración la niña de mis ojos RENATA y que hoy puedo decir que valió la pena culminar mi profesión. Y de lo que no me podría olvidar jamás del regalo perfecto que me ha podido dar DIOS, mis PADRES AURORA Y SERGIO, quienes con mucho sacrificio, responsabilidad, fortaleza me han apoyado en todo momento de mi vida, y como olvidarme de esa persona especial que forma parte de mi vida NIXON, GRACIAS de todo CORAZÓN.

DEDICATORIA

El éxito académico es uno de los mayores logros que tenemos las personas, porque no dedicar a todos esos seres especiales que forman parte de mi vida a quienes nombró ya en mi agradecimiento mi Hija, mis Padres, mi querido, para que siempre tengan presente que su sacrificio del día a día como los mejores Padres han valió la pena y como futura profesional que soy; Renata a ti hijita de mí alma, para que sepan que las metas y los anhelos propuestos se hacen realidad, jamás dejes de luchar, lo único que debes saber es, hacia dónde y con quien caminar.

TABLA DE CONTENIDOS

1. **Título**
 2. **Resumen**
 - 2.1 Abstract
 3. **Introducción**
 4. **Revisión de Literatura**
 - 4.1 **Marco Conceptual**
 - 4.2 **Marco Doctrinario**
 - 4.3 **Marco Jurídico**
 - 4.4 **Legislación Comparada**
 5. **Materiales y Métodos**
 - 5.1 **Materiales utilizados**
 - 5.2 **Métodos**
 - 5.3 **Procedimientos y Técnicas**
 6. **Resultados**
 - 6.1 Resultados de la aplicación de Encuestas
 - 6.2 Resultados de la aplicación de Entrevistas
 7. **Discusión**
 - 7.1 Verificación de Objetivos
 - 7.2 Contrastación de Hipótesis
 - 7.3 Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal
 8. **Conclusiones**
 9. **Recomendaciones**
 - 9.1 Propuesta de Reforma Jurídica
 10. **Bibliografía**
 11. **Anexos**
- Índice**

1. TÍTULO

“PROYECTO DE REFORMAS AL TITULO VI DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO A LOS BIENES ADQUIRIDOS EN LA UNIÓN DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE LEGALMENTE RECONOCIDO”

2. Resumen

En el presente trabajo de tesis encontraremos puntos muy importantes con respecto al tema de derecho civil, notarial, constitucional en cuanto al tema se refiere a continuación un breve resumen de su contenido.

Primeramente encontraremos definiciones que nos ayudaran a comprender de mejor manera sobre sociedad conyugal, bienes muebles e inmuebles, matrimonio, protocolización, separación de bienes y las diferencias entre matrimonio y uniones de hecho, además de las Uniones de hecho que es la temática importante del contexto. También hablamos sobre su doctrina y su marco jurídico.

Hoy en día por las diversas reformas que se están haciendo a los códigos de nuestro país, este Código Civil y Código de Procedimiento está violentando algunas garantías constitucionales, por lo que se propone una propuesta de reforma al Código Civil en lo que respecta a la Unión de Bienes y al Código de Procedimiento Civil sobre la disolución voluntaria de la sociedad conyugal.

Primeramente en la actualidad la mayor parte de familias se han constituido bajo este régimen de Unión de Hecho, que tiende a aumentar considerablemente y de la misma forma podemos evidenciar los conflictos que surgen en el aspecto económico básicamente, ya que tratándose de los otros derechos y obligaciones que surgen entre los convivientes, y entre éstos con respecto a los hijos por suerte ya están regulados en lo establecido en los artículos 222 hasta el artículo 232 del Código Civil es decir con respecto a los derechos de filiación del hijo, al derecho de alimentos, al derecho de herencia, a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, etc. Otra de las agravantes que se ha presentado en nuestra actualidad es en cuanto a la aplicación de las mentadas normas jurídicas ya que se la ha hecho en forma extensiva sin tomar en cuenta el espíritu ni el alcance de la Ley estableciendo

trámites largos y tediosos, en primera instancia a través de un juicio ordinario declarativo de unión de hecho, la disolución de la unión de hecho, consecuentemente el juicio de inventario y tasación de bienes para finalmente proceder a la liquidación o partición.

Otro de los puntos importantes del trabajo investigativo son las encuestas y las entrevistas que se realizó a los diferentes profesionales – autoridades, quienes tienen la experiencia, además de encontrarse más de cerca con la temática, es relevante conocer que se conocerá diferentes opiniones y análisis.

Se realizó graficas estadísticas que a través de una muestra tomada nos dieron resultados reales, que me permitieron determinar la solución para la problemática existente en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Además me permitieron dar recomendaciones a través de las conclusiones de todo el trabajo investigativo y sobre todo proponer la Reforma al Código Civil y Código de Procedimiento Civil en cuanto a la Sociedad de Bienes en las Uniones de Hecho y de esta manera garantizar a la economía de la familia de nuestro país.

2.1 Abstract

In this thesis we find very important points on the issue of civil, attorney, constitutional law on the subject refers to a brief summary of its contents.

First find definitions that help us better understand about community property, real and personal property, marriage, probate, separation of property and the differences between marriage and de facto unions, besides the fact that Bonds is the important issue of context . We also talked about his doctrine and legal framework.

Today by the various reforms being made to the codes of our country, the Civil Code and Code of Procedure is violating some constitutional guarantees, so a proposal to amend the Civil Code proposed in regard to the Union Real and Code of Civil Procedure for the voluntary dissolution of the conjugal partnership. First, at present most families have made under this regime de facto union, which tends to increase significantly and in the same way we can show the conflicts that arise primarily in the economic aspect, as in the case of other rights and obligations arise between cohabitants and between them with regard to children fortunately are already regulated by the provisions of articles 222 to Article 232 of the Civil Code ie with respect to the rights of paternity of the child, the right to food , the right of inheritance, the rights and duties attached to parental authority, etc.. Another aggravating that has been presented in our news is about the application of the mentioned legal rules because it has been extensively done without taking into account the spirit and scope of the Act establishing long and tedious formalities in first instance through a declaratory judgment ordinary union, the dissolution of the union, consequently judgment inventory and appraisal of property to finally carry out the liquidation or partition. Another of the highlights of the research work are surveys and interviews was conducted at the various professionals - authorities who have the experience,

besides being closer to the subject, it is important to know that different opinions and analyzes are known.

Graphic statistics through a sample we got real results, which allowed me to determine the solution to the problems in the Civil Code and Code of Civil Procedure was performed.

I also allowed to give advice through the findings of all the research work and especially to propose an Amendment to the Civil Code and Code of Civil Procedure regarding the Society of Real in de facto unions and thus to ensure the economy family in our country.

3. Introducción

El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, aprobadas mediante registro oficial N° 46 del 24 de Junio del 2005 que regula todo con respecto a las personas, sus bienes, obligaciones contractuales y sucesiones, necesitan un cambio para estar acorde con la Constitución vigente.

Esta normativa siendo una de las más antiguas existentes surge como una iniciativa para brindar a las personas la facilidad de gozar de los beneficios de un sin número de cosas, a través de la cual adicionalmente se pueda contribuir al patrimonio personal como al del estado.

Debido a que dentro de la sociedad de bienes adquiridos en la unión de hecho. En primer instante debemos anotar que radica en el aspecto de la sociedad de bienes que surge a raíz de la unión de hecho y que ha generado problemas familiares y sociales.

Convirtiéndose en un problema tanto para quienes están al frente de la situación así como también afecta para el desarrollo socio – económico, además sin darse cuenta que se está violando los derechos constitucionales.

Por lo tanto creo primordial la propuesta de reforma, para de esta manera resolver la problemática existente dentro del ámbito socio – económico y familiar. Y así cumplir con el objetivo por el cual fue creada la norma.

En virtud de este panorama, nuestro trabajo de tesis dio inicio con el análisis del Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Luego se definió el proyecto de tesis, con el respectivo título, matriz problemática, justificación, objetivos, hipótesis, marco teórico, metodología, técnicas, cronograma, bibliografía y luego se comenzó a ejecutar lo planificado.

De igual forma se hizo la respectiva revisión de la literatura en donde consta el marco conceptual, doctrinario, y jurídico, incluido el análisis personal, y la legislación comparada.

Con dichos antecedentes se procedió a ejecutar “PROYECTO DE REFORMAS AL TITULO VI DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO A LOS BIENES ADQUIRIDOS EN LA UNIÓN DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE LEGALMENTE RECONOCIDO”, este fue el referente inicial con el cual decidí empezar mi tesis, en el que fue tomado en cuenta el criterio de los profesionales del derecho conocedores del tema civil y familiar, en general nuestra intención es plantear jurídicamente una propuesta que mejore los requisitos para la aplicación del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

Los cuadros estadísticos de los resultados muestran la opinión de los encuestados y nos sirvieron como referente para definir la propuesta jurídica de reforma.

En general en la presente tesis se logró llegar a conclusiones acordes a la realidad actual, y de esta forma poder realizar una buena propuesta jurídica de reforma, enfocada a la verdadera necesidad del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

El método utilizado para la investigación fue el método científico, con su respectiva variable; inductiva, deductiva, descriptiva y analítico, y para la recolección de datos utilizamos la encuesta a 30 abogados de la zona, como 3 entrevistas a diferentes autoridades de la zona como a Jueces, Ayudantes Judiciales de los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia conocedores del tema. Los resultados obtenidos se analizaron, y se expresaron de forma gráfica para lograr una mejor comprensión.

Para finalizar se proporcionó una serie de recomendaciones y conclusiones, para luego de todo lo analizado plantear un propuesta jurídica de reforma acorde a la realidad que amerita este importante Código Civil.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 Marco Conceptual

Generalidades

Iniciaremos con las generalidades que tiene la tesis dentro del marco conceptual, conociendo las definiciones de cada término utilizado dentro de la temática, primordial para la elaboración de la misma, los que serán utilizados en todo este proceso, a continuación la definición de lo que es bienes.

Definición de Bienes

En el Diccionario Jurídico Elemental, lo define de la siguiente manera:

“Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, se sirvan para satisfacer las necesidades humanas”¹

Es todo que el hombre necesita para su subsistencia y que ayudan a tener una vida más cómoda, pudiendo convertirse en la riqueza de las personas con la que pueden lograr una sucesión de derechos entre sus descendencias.

Otra definición muy práctica y sencilla de comprender de lo que es bienes encontramos en una página virtual:

“Todo aquello que tiene una medida de valor y puede ser objeto de propiedad.”²

¹ CABANELLAS DE LA TORRE Guillermo “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” Pág. 50

² <http://www.uruguayeduca.edu.uy/Userfiles/P0001%5Cfile%5COBJETO%20DEL%20DERECHO.pdf>

Fecha: 11 – 05 – 2014 Hora: 19 : 40

Es que todo lo que tiene precio y de lo que nos podemos adueñar o apropiar convirtiéndolos en bienes, dentro de estos encontramos una infinidad de clases, también llamadas cosas, pero no todas las cosas son bienes porque existen cosas que no tienen una medida de valor.

La última definición de lo que es bienes que nos dice lo siguiente:

“Son todas aquellas cosas susceptibles de satisfacer necesidades humanas. De las cuales se generan derechos que forman parte de un patrimonio, incluyendo a los objetivos inmateriales o cosas susceptibles de valor”³

En esta definición encontramos las dos definiciones analizadas es decir que los bienes es todo aquello susceptible a cumplir una necesidad con valor económico y con esto obteniendo un patrimonio incluyendo a lo inmaterial.

Clasificación de los Bienes

Vamos analizar las dos clases de bienes más importantes dentro de esta clasificación como lo son los bienes inmuebles y muebles.

Bienes Inmuebles

Guillermo Cabanellas de la Torre nos da una definición de lo que es bien inmueble de la siguiente manera.

“Los que no se pueden transportar de una parte a otra sin su destrucción o deterioro”⁴

Este bien inmueble no es movable, tiene un lugar de permanencia definitivo, este tiene valor económico que en cualquier momento puede ser traspasado a cualquier persona sin cambiarse de lugar.

El Diccionario Larousse, los define de la siguiente forma:

³ <http://www.angelobrea.com/1089-concepto-de-bienes.html> Fecha: 11 – 05 – 2014 Hora: 19 : 55

⁴ CABANELLAS DE LA TORRE Guillermo “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” Pág. 52

“Bien Inmueble. – adj. y n.m. (DER) bien como tierras, edificios, construcciones y minas, y de los adornos o los artefactos o derechos a los que la ley considera como no muebles”⁵

Está definición de manera precisa nombra los bienes que forman parte de los bienes inmuebles como casa, lotes, tierras, construcciones, etc., y que son considerados todos aquellos que la ley nombre como tales.

“Bienes caracterizados por su tendencia a la perdurabilidad y su clara identificación. En general son aquellos que no se pueden transportar de un lugar a otro por sus especiales características, como los edificios, terrenos, etc. El bien inmueble por antonomasia es la tierra, luego, todo aquello que se encuentre unido de forma estable a la misma, ya sea de forma natural o artificial, será considerado un bien inmueble. Se denominan también Bienes Raíces”⁶

Tendencia a perdurar no se destruyen con facilidad, y en esta definición nos vuelve a reiterar que no se pueden transportar es decir mover de un lugar a otro con fácil identificación como lo son los edificios, lotes de terreno, etc., a este tipo de bienes también se los conoce como bienes raíces, además de todo aquellos que se encuentre unido de forma artificial o natural será considerado como un bien inmueble.

Bienes Muebles

El otro tipo de bienes son los muebles que es muy fácil determinar su definición por la propia lógica de sus términos utilizados en decir que es un bien mueble que es todo aquel que se puede movilizar, lo contrario de la anterior definición analizada. Vamos a continuación apuntar una definición de bien mueble.

⁵ BENAVIDES LÓPEZ Humberto, “DERECHO CIVIL – BIENES” Universidad Cooperativa de Colombia 2011. Pág. 5

⁶ DICCIONARIO DE CONTABILIDAD DE FINANZAS, Editorial Cultura, S.A., Madrid, España Ed. 2002, Pág. 25

“Bien mueble: adj. (lat. mobilem). (DER) es el bien que puede trasladarse de un lugar a otro sin alterar su naturaleza”⁷

Siendo todo lo contrario de lo que es un bien inmueble este bien se puede trasladar con facilidad y sin alterar su naturaleza, es decir que no nos cambia en nada que lo transportemos de lugar cualquiera fuere el destino.

El Diccionario Jurídico Elemental nos da la siguiente definición: ***“Los que sin alteración alguna pueden trasladarse de una parte a otra”⁸***

Que vuelve a redundar en asegurar que son todos aquellos que no sufren alteración alguna al momento de ser trasladados a otro lugar, cualquiera fuere este.

“Generalmente se definen por contraposición con los bienes muebles, todos aquellos bienes que no estén considerados específicamente como inmuebles. Todos aquellos bienes susceptibles de ser transportados de un sitio a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a la que estuviera unido”⁹

El análisis realizado en un inicio donde explicaba que por lógica se puede dar su definición este concepto lo acierta diciéndonos que es la contraposición de todos aquellos muebles que no están considerados como inmuebles que pueden ser sin menoscabo alguno es decir sin ninguna dificultad de la cosa inmueble a la que estuvieran unidos, ejemplo si nos encontramos en un bien inmueble y dentro de él se encuentra un bien mueble con facilidad y sin tener ningún inconveniente este puede ser movido de su lugar a otro, ejemplo un juego de muebles.

Definición de Unión de Hecho

⁷ BENAVIDES LÓPEZ Humberto, “DERECHO CIVIL – BIENES” Universidad Cooperativa de Colombia 2011.

Pág. 5

⁸ CABANELLAS DE LA TORRE Guillermo “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” Pág. 52

⁹ DICCIONARIO DE CONTABILIDAD DE FINANZAS, Editorial Cultura, S.A., Madrid, España Ed. 2002, Pág. 25

La unión de hecho en la actualidad es una figura muy conocida en nuestra sociedad, que quizás de una manera errónea y equivocada ha sido interpretada.

“La unión de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona constituye la unión de hecho”¹⁰

El estar libre de vínculo matrimonial, es lo que hace que la unión entre un hombre y una mujer sin haber contraído legalmente matrimonio se convierta en una unión de hecho, ganando derechos y obligaciones como si hubieren realizado el contrato.

En la siguiente definición nos explica que la unión de hecho debe ser una relación estable de pareja.

“La unión de hecho es una relación de pareja estable, en la que se convive, comparte derechos y obligaciones, y se procrea hijos, como en un matrimonio”¹¹

En la cual debe existir convivencia para poder ser parte de ese compartir como marido y mujer en la que se ganan derechos y obligaciones como un matrimonio legalmente constituido, además de la procreación de hijos.

“La unión de hecho o convivencia more uxorio suele definirse como aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar”¹²

¹⁰ <http://www.derechoecuador.com> Fecha: 12 – 05 – 2014 Hora: 10:20

¹¹ <http://www.hoy.com.ec> Fecha: 12 – 05 – 2014 Hora: 11:00

¹² <http://www.ic-abogados.com/m/concepto-juridico-de-la-union-de-hecho/72> Fecha: 12 – 05 – 2014 Hora: 13:09

Es considerada la convivencia con permanencia consolidada a lo largo de los años, la cual sea acreditada públicamente ante la sociedad y que sea una vida en comunidad con interés y fines mutuos para el mismo hogar, es decir que la responsabilidad del trabajo de pareja es compartida en la misma familia.

Diferencias entre Unión de Hecho y Matrimonio.

Analizar las diferencias que existen entre una Unión de Hecho y Matrimonio, para lograr ver si son positivas o negativas de conveniencia a la hora de asumir una responsabilidad de estas formas de unión entre un hombre y una mujer.

“Matrimonio: Contrato de personas mayores de edad, excepcionalmente menores de edad con autorización de su padres.

Unión de Hecho: No existe contrato. No existe concubinato entre menores de edad.

Matrimonio: Los hijos se presumen nacidos dentro del matrimonio Presunción Pater is. Filiación Matrimonial.

Unión de Hecho: Necesariamente debe mediar el reconocimiento. Filiación Extramatrimonial.

Matrimonio: Régimen Patrimonial. Existe dos regímenes: La separación de patrimonios que se puede dar antes del matrimonio o durante el matrimonio o el régimen de sociedad de gananciales el que se presume si no se optó por el de separación de patrimonios. Ambos se dan con el matrimonio mismo

Unión de Hecho: Determina la existencia de una sociedad de hecho compatible con la sociedad de gananciales regulada en el matrimonio, bajo el precepto que previamente debe ser reconocida en la vía notarial o judicial. Los convivientes no pueden acogerse al régimen de separación de patrimonios.

Matrimonio: Derecho alimentario entre los cónyuges.

Unión de Hecho: Necesariamente debe ser reconocida para que pueda determinarse la existencia de alimentos”¹³

La primera diferencia entre matrimonio y unión de hecho es que para contraer matrimonio deben ser mayores de edad para hacerlo, mientras que

¹³ FUENTES YANEZ Martha. “ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DE LAS UNIONES DE HECHO” Pág. 3

en la unión de hecho con tan solo ir a vivir juntos y que lo hagan por más de dos años estarían dentro de esta figura; la segunda diferencia es que si los hijos nacen dentro del matrimonio con tan solo ir la madre a su filiación o registro con sus documento de casa, es decir su cédula podrá proceder a inscribir al niño sin necesidad de la presencia del padre, mientras que en la unión de hecho necesariamente debe asistir el padre para dar el reconocimiento del menor; la tercera diferencia en cuestión de sus patrimonios dentro del matrimonio la separación de bienes o disolución conyugal la pueden realizar dentro del mismo sin necesidad de divorciarse o luego de disolver su matrimonio, en cambio en la unión de hecho es muy difícil realizarlo aunque la ley nos diga que esta figura se acoge de igual manera a la disolución conyugal, llegando a la práctica esto no se da, y menos si esta unión de hecho no se encuentra reconocida legalmente ante un notario o un juez; y la cuarta diferencia en sobre a quien se les debe el alimento estos solo deberán ser a los cónyuges es decir que deben estar reconocidos legalmente para poder reclamar este derecho.

Elementos esenciales de la Unión de Hecho.

Los elementos esenciales de la Unión de hecho son muy importantes a la hora de tomar la decisión de convivir juntos como marido y mujer.

“VOLUNTARIA. No se concibe la unión de hecho forzada.

SINGULARIDAD O EXCLUSIVIDAD Unión monogámica heterosexual.

NOTORIEDAD Con vocación de habitualidad y permanencia, con relevancia de continua e ininterrumpida que conforma un hogar de hecho. Es indispensable que la unión cumpla deberes semejantes a los del matrimonio lo cual "...implica que el comportamiento de la pareja deberá ceñirse a las pautas generales que el Código Civil señala respecto de las relaciones personales entre los cónyuges. El Código Civil especifica la extensión mínima de la unión de hecho de 2 años.

Efecto de esta situación jurídica genera una comunidad de bienes concubinarios a la que se le aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente.

El régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso.

Ausencia de impedimentos. Se excluye por lo tanto, que alguno de los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho.

ESTABILIDAD, es decir implica compartir un techo común y además cohabitar, es decir, vivir marital mente como pareja, tener vida sexual. Debe haber "...existencia efectiva de relación sexual", dado que estas uniones constituyen una relación de afectividad análoga a la conyugal; cuando no hay hogar común no hay concubinato, quedando excluidas por la ausencia de dicho requisito las uniones esporádicas o circunstanciales, las homosexuales, las de los transexuales, las adúlterinas, las de los mal llamados matrimonios a prueba, debiendo seguir la misma suerte aquellas situaciones en las que no se comparte una vida en común y solo se comparte el lecho los fines de semana o de modo infrecuente"¹⁴

Por ningún motivo debe ser forzada ninguna de las dos personas que quieren unirse para vivir juntos debe ser de manera voluntaria; esta se debe dar entre un hombre y una mujer es decir una relación heterosexual y no en personas del mismo sexo; la relación que se mantenga debe ser notoria ante la sociedad, debe ser habitual y permanente, sin ser interrumpida, que cumpla con los deberes semejantes al del matrimonio legalmente constituido incluyendo el respeto que merece y que debe tenerse entre las relaciones personales entre cónyuges, en efecto de esta situación jurídica genera una sociedad conyugal a la que se le aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales que está establecido para el matrimonio; debe implicar la estabilidad, es decir que implica compartir un techo en común como vivir maritalmente como pareja, tener vida sexual, pero no se toma en cuenta la que se da una relación sexual ocasionalmente cuando no hay hogar común no hay concubinato o unión de hecho, quedando excluidas por la ausencia de dicho requisito las uniones esporádicas o circunstanciales, y tampoco son uniones de hecho las que por algún razón solo puedan compartir una vida en

¹⁴ FUENTES YANEZ Martha. "ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DE LAS UNIONES DE HECHO" Pág. 2 – 3

común y solo compartan el mismo lecho de modo frecuente o cierto día de la semana.

Definición de Matrimonio

Analizaremos tres definiciones de matrimonio de distintos tratadistas e iniciaremos con la del Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres.

“Para Bergier es la “sociedad constante de un hombre y una mujer, para tener hijos”. Ahrens dice que es “la unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia”. De Casso lo estima como “la unión solemne e indisoluble de hombre y de mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos”¹⁵

De estos tres tratadistas que a tomada sus definiciones el diccionario jurídico elemental, vemos que todas tres tienen una similitud en decir que es la unión de un hombre y una mujer que se unen con el fin de crear una comunidad o sociedad se podría decir y que de la misma unión puedan procrear hijos y que dicha unión este marcada dentro de la vida espiritual, moral y física, con esto se brinden ayuda mutuamente a cada momento de su vida marital.

En una Revista jurídica encontramos el siguiente concepto:

“Es la unión de un hombre y una mujer con el propósito de realizar comunidad de vida, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos”¹⁶

De igual manera coincide con las definiciones analizadas anteriormente redundando que es la unión entre un hombre y una mujer con el objetivo o fin de hacer sociedad, respetándose de manera igualitaria, ayudándose

¹⁵ CABANELLAS DE LA TORRE Guillermo “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” Pág. 251

¹⁶ REVISTA DE DERECHO PRIVADO, nueva época, año I, núm. 3, septiembre-diciembre de 2002, pp. 91-111

mutuamente, pero la diferencia de una palabra que dice algo que está muy acorde con lo que suele suceder en los matrimonios con lo que dice que tiene la posibilidad de procrear hijos, queriendo decir que existe la posibilidad de que el matrimonio se dé pero no lo hijos.

“Es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges —y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos— una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad”¹⁷

La reconocida enciclopedia virtual Wikipedia, nos da a conocer que el matrimonio también es considerado una institución social porque es el pilar fundamental de la sociedad el matrimonio el cual origina una serie de obligaciones y derechos, siendo diferentes en cada país su normativa de aplicabilidad.

Definición de Sociedad Conyugal

El Dr. José C. García Falconí, tratadista ecuatoriano nos da una definición de sociedad conyugal que es la siguiente:

“Es la sociedad de bienes, que se forma entre los cónyuges por el hecho de contraer matrimonio y a falta de pacto en contrario; así esta Sociedad Conyugal nace de pleno derecho por el hecho del matrimonio”¹⁸

Esta sociedad conyugal o también llamada de bienes se la forma al momento de contraer matrimonio, claro está sin que ninguno de los cónyuges diga lo contrario a la hora de contraerlo, ya que este tipo de sociedad nace de pleno derecho, es decir que sin matrimonio no existe sociedad conyugal.

¹⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio> Fecha: 12-05-2014 Hora: 15:11

¹⁸ Dr. GARCÍA FALCONÍ José C. “MANUAL DE PRÁCTICA PROCESAL CIVIL”, Tomo I, Quito, Pág. 48

El diccionario explicativo derecho civil del Dr. Aníbal Guzmán Lara, nos da un concepto generalizado de Sociedad Conyugal.

“La sociedad conyugal es la formada por hombre y mujer, unidos por vínculo matrimonial, de carácter económico y cuya finalidad es formar y administrar los bienes económicos en beneficio de la familia”¹⁹

La unión de un hombre y una mujer genera una sociedad conyugal siempre que esta unión sea a través de vínculo matrimonial, teniendo como objetivo o fin el de brindar un bienestar a la familia en el aspecto económico y de administrar estos bienes, porque no es que se aspira a ganancias como fin, si no el mejorar la calidad de vida para cada uno de los miembros de la familia.

Otro concepto muy claro y preciso de lo que es una sociedad conyugal nos dice el Dr. Juan Larrea Holguín que se la puede calificar de:

“Un sistema comunitario de bienes, por el cual se forma un patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes muebles y las adquisiciones que posteriormente al matrimonio se hagan a título oneroso”²⁰

En este concepto ya nos habla de un sistema común de bienes, el cual se convierte en un patrimonio social, no es necesario que al iniciar una vida conyugal entre un hombre y una mujer deben tener como requisito un patrimonio, pues sin embargo así no existe dicho patrimonio existe sociedad conyugal, ya que este puede darse por aportes de bienes muebles y las adquisiciones que cada uno vaya haciendo para beneficiar a su familia.

¹⁹ Dr. GUZMAN LARA Aníbal, “DICCIONARIO EXPLICATIVO DERECHO CIVIL”, Tomo II, H – V, Pág. 172

²⁰ Dr. LARREA HOLGUÍN Juan, “MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR”, 3er Volumen, 7ma edición, pág. 274

Definición de Protocolización

El diccionario de Guillermo Cabanellas de Torres, tiene una definición muy eficiente de comprender lo que es una protocolización.

“Incorporación que al protocolo hace un notario o escribano de las actas y documentos que autoriza, y de aquellos que los particulares solicitan o las autoridades judiciales disponen”²¹

La protocolización no es más que la incorporación de un documento, acta autorizada por un notario, que han sido solicitados por particulares o autoridades judiciales, a todo esto se le llama protocolización.

“La protocolización es el acto por el cual un notario o escribano incorpora los documentos y actas que autoriza a un "protocolo notarial", que a su vez constituye una serie ordenada de escrituras matrices dotadas de formalidades específicas determinadas por la ley, que posteriormente pueden ser convertidas en escrituras públicas. En tal sentido, la protocolización de un documento puede realizarse por solicitud de particulares o por orden de las autoridades judiciales, siendo que la incorporación de estos documentos a un "protocolo" tiene el efecto de dar constancia ante terceros sobre la respectiva identidad y existencia del documento en la fecha de la "protocolización”²²

Es todo documento y actas autorizadas por un protocolo notarial, acto que lo realiza un notario, logrando constituir así una escritura matriz que contiene formalidades determinadas por una ley y que se convierten en una escritura pública, pueden solicitarlos las personas particulares como las autoridades judiciales, teniendo la finalidad de dar constancia a terceros sobre el documento que fue protocolizado.

“El Protocolo es el libro donde el Notario actúa, es decir, es el conjunto de instrumentos originales (o también el conjunto de

²¹ CABANELLAS DE LA TORRE Guillermo “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” Pág. 326

²² CABANELLAS DE LA TORRE Guillermo “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL” referencia de www.wikipwdia.com

escrituras) otorgados ante la fe del Notario. Ahora bien por ley fuera de su protocolo, o sea, fuera de una escritura, el Notario no puede actuar”²³

El notario da fe del acto o documento que se realice a través de un protocolo es decir que se registra en un el libro donde el notario actúa con todos los instrumentos originales, sin estos el notario no puede actuar porque sería ley fuera de su protocolo.

Definición de Capitulaciones Matrimoniales

La capitulaciones matrimoniales se refieren solo a cuestiones patrimoniales como son los bienes, y no a otro tipo de obligaciones que contiene el matrimonio o al cual causa efecto como los de la moral o personal que es la obediencia, protección, etc., que en algunos de los casos pueden existir mala comprensión y puede existir confusión dentro del matrimonio; a continuación veremos que son realmente las capitulaciones matrimoniales.

“Son un acto jurídico dependiendo de la celebración del matrimonio, pero sus efectos se refieren más propiamente a la sociedad conyugal”²⁴

El efecto que causa este acto jurídico es propiamente de la sociedad conyugal, obviamente los contrayentes lo deciden antes, durante o en la celebración del matrimonio.

Realizar un acto jurídico de capitulaciones matrimoniales entre un hombre y una mujer que estén al pie de contraer matrimonio en la actualidad puede convertirse en un requisito opcional que están en la libertad de decidir si se

²³ <http://ocampoarch.wordpress.com/2006/08/09/%C2%BFque-es-una-protocolizacion/> Fecha: 13 – 05 - 2014 Hora: 14:43

²⁴ Dr. LARREA HOLGUÍN Juan, “MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR”, 3er Volumen, 7ma edición, pág. 267

acogen o no al mismo, pero esto visto desde otro punto de vista más claro el moral no tendría sentido ya que causaría inseguridad, desconfianza en el matrimonio; vamos analizar otra definición de estos términos.

“El contrato matrimonial hecho mediante escritura pública, por el cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial de ésta”²⁵

Esté acto jurídico que se puede decir que es un contrato matrimonial mediante escritura pública estableciendo las futuras condiciones de la sociedad conyugal, deduciendo desde ya la administración patrimonial.

“Las capitulaciones matrimoniales se constituyen en convenio expreso de los esposos o cónyuges para que los bienes, donaciones, concesiones y derechos que se quieran hacer de presente o de futuro no pases a formar parte de la sociedad conyugal”²⁶

Este convenio expreso por los futuros esposos, por los cónyuges sobre los bienes patrimoniales, sus derechos, como también las donaciones lo realizan con el único fin de que estos no formen parte de la sociedad conyugal que a la hora de contraer matrimonio adquieren ya sean que estos los tengan en el presente o el futuro.

Definición Separación de Bienes

El análisis a esta definición es muy acorde a mi temática, porque no podría dentro de una unión de hecho realizar una disolución de la sociedad conyugal, ya que esta sociedad conyugal solo se da si se contrae matrimonio así lo establece nuestro Código Civil, pero creo lógicamente que se podría

²⁵ CABANELLAS DE LA TORRE Guillermo “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” Pág. 62

²⁶ Dr. ALBAN Fernando, “LA SOCIEDAD CONYUGAL, SU INVENTARIO, TASACIÓN Y LIQUIDACIÓN” Pág. 44

realizar una separación de bienes dentro de una unión de hecho no legalmente reconocida o protocolizada.

“Cada cónyuge es propietario de los bienes obtenidos antes y durante el matrimonio. Puede administrar su patrimonio con total libertad y actuar con independencia, con la única condición de contribuir a las cargas del matrimonio”²⁷

Es la administración libre e independiente de su patrimonio contraído en vida matrimonial por cada uno de los esposos ya sea el hombre o la mujer de manera totalmente independiente claro está con la obligación y condición de que debe contribuir a las cargas que genera una familia.

“Régimen económico matrimonial por el que se produce una separación de patrimonios del marido y la mujer, perteneciendo a cada cónyuge los bienes: a. que tuviese en el momento inicial del mismo, b. y los que después adquiera por cualquier título – bien adquiridos por la renta de trabajo, o a través de las rentas de los bienes, o por adquisiciones mediante precio o a título de herencia o donación. A cada cónyuge le pertenece, por lo tanto, la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus propios bienes”²⁸

La separación de bienes se encuentra dentro de un régimen económico matrimonial el cual hace que cada uno de los bienes pertenezca a cada uno de los cónyuges los que tuviesen en ese momento o los que podrían adquirir en un futuro, e incluso los adquiridos a cualquier título como rentas de bienes, donaciones, etc., obteniendo de ellos pleno disfrute y administración de cada uno de sus bienes y gananciales.

²⁷ http://www.consumer.es/web/es/economia_domestica/familia/2012/03/07/207665.php Fecha: 14 – 05 – 2014 Hora: 15:54

²⁸ www.uchaabogados.es Fecha: 14 – 05 – 2014 Hora: 16:22

4.2 Marco Doctrinario

Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional es una rama del derecho muy importante por varias razones, pero una de las principales y fundamentales para un país es porque mediante la cual el Estado brinda garantías y derechos a las personas; conozcamos de donde nace el derecho constitucional así como su definición.

Antecedentes

Primero narraremos algo de su nacimiento, como nos lo hace conocer el autor Jesús Ramírez Millán en su obra Derecho Constitucional Sinaloense.

“En la doctrina constitucional se entiende como constitucionalismo al proceso histórico mediante el cual los Estados han ido regulando el ejercicio del poder público conforme lo establece su Constitución.

Como antecedentes remotos, de este proceso histórico, en gran parte de estudios realizados se citan algunas de las antiguas Constituciones Griegas en las que se establecieron reglas para la organización y funcionamiento del Estado y, posteriormente, a la Charta Magna Inglesa de 1215, entre otros documentos que su trascendencia, resultan ser valioso apoyo para quienes acuden a ellos en busca del conocimiento sobre el derecho constitucional”²⁹

Nos da una breve explicación sobre el concepto de constitucionalismo, que coincide con los de otros tratadistas del derecho constitucional, que durante toda su historia es aquel que regula el ejercicio del poder público. Son muy citadas las Constituciones Griegas por su trayectoria dentro del derecho con su nacimiento y poder de sabiduría de sus grandes hombres como Aristóteles y Platón.

²⁹ RAMÍREZ MILLÁN, Jesús. “Derecho Constitucional Sinaloense” Pág. 7

Daniel Moreno, con relación a los orígenes del constitucionalismo moderno, expresa que:

“El origen del Derecho Constitucional como disciplina con sus propios caracteres corresponde a principios del siglo XIX, y que en este fenómeno tuvieron especial trascendencia tres acontecimientos políticos de tipo revolucionario: La Revolución inglesa de la segunda mitad del siglo XVII; la gran Revolución francesa, iniciada en 1789 y la independencia de los Estados Unidos, país donde se expidió la primera Constitución escrita que ha tenido prolongada vigencia”³⁰

Este tratadista dice que corresponde a principios del siglo XIX y que nace con tres revoluciones la inglesa, francesa y la independencia de los Estados Unidos, donde se expidió la primera constitución escrita.

Otra explicación, sobre el origen del constitucionalismo, es desarrollada por André Hauriou y mediante la cual el autor afirma que:

“El moderno proceso de constitucionalización, que comienza a finales del siglo XVIII, no se ha extendido por el mundo entero de un modo progresivo y continuo. Se ha desarrollado por olas sucesivas, consecutivas, de movimientos revolucionarios o de guerras mundiales, de hecho, cabe distinguir cuatro grande períodos: El que sucedió a la Independencia americana y a la Revolución Francesa de 1789.

El que siguió a las revoluciones francesas de 1830 y 1848.

El que se produjo después de la primera guerra mundial, es decir, después de la caída de Alemania, el desmembramiento del Imperio austro – húngaro, del Imperio otomano y del Imperio zarista, con el fenómeno de la Revolución Soviética y el nacimiento de la U.R.S.S.

Por último, el que se desarrolla desde el fin de la segunda guerra mundial y que está en lo fundamental ligado con la descolonización del Tercer Mundo”³¹

³⁰ MORENO, Daniel. “Derecho Constitucional Mexicano”, Ed. Pax México, Pág. 7

³¹ HAURIOU, André. “Derecho Constitucional e Instituciones Políticas”. Colección Demus. Ed.1980. Pág. 8

El autor André Hauriou, coincide con los demás autores sobre los orígenes de la constitucionalización, haciéndonos conocer que está nace desde la cuatro revoluciones más grandes del mundo y que han marcado a varios países y que de estos se universaliza para los demás entre esas esta la revolución francesa y la Independencia de América, considerando que la constante transformación de las ideologías da lugar a valorar a estos cuatro movimiento no como únicos y determinantes sino al contrario, como indicadores del desarrollo histórico del constitucionalismo, tomando en cuenta la diversidad de factores políticos – sociales que han influido desde el origen del constitucionalismo hasta la actualidad que en alguno de los casos han mirado su conveniencia personal y no la del pueblo.

Derecho Constitucional ecuatoriano

Conoceremos una breve reseña histórica de cómo nace la Constitución ecuatoriana, desde mucho más antes de la Gran Colombia, nuestra carta magna actual es el resultado de un arduo trabajo de hombres valerosos y valientes que unieron fuerzas para garantizar nuestros derechos en la obra Derecho Constitucional Ecuatoriano, del Dr. Juan Larrea nos detalla lo siguiente:

“El Derecho Constitucional del Ecuador arranca de los primeros florecimientos de esta rama en la Madre Patria. No hay que olvidar que lo que hoy es el Ecuador fue parte del gran imperio español. Éramos españoles de América y españoles de la Península. ¿Qué no había igualdad? Indudablemente aquella fue una época de grandes desigualdades en todo el mundo; pero al menos había algo en común y dentro de este imperio la gran nacionalidad americana; una nacionalidad en la cual se encuentra el origen del espíritu nacional de estos países. Fueron madurando progresivamente muchas cosas, entre ellas, el espíritu jurídico y el sentido del Derecho Constitucional.

Y la experiencia constitucional de las Cortes de Cádiz, en las que tuvimos aquellos grandes representantes que fueron Olmedo y Mejía, significó la última e inmediata lección que sirvió

enormemente en los balbucesos del constitucionalismo ecuatoriano. Así se explica cómo, al formular en 1812 la primera constitución propia, la del Estado de Quito, se logra un documento de notable madurez y originalidad.

Entre otras características, aparte de seguir lo clásico de la distinción de los tres Poderes, se inventó una cuarta función, en la que radicaba la soberanía: un Poder superior y árbitro de los otros tres para componer los desacuerdos que pudieran surgir entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

No se había encontrado definitivamente la fórmula de que la soberanía corresponde al mismo Estado y que se ejerce a través de sus diversas funciones; en esas condiciones resultaba lógico localizar la sede de la soberanía en un organismo representativo, un Congreso integrado por diputados representantes de los diversos sectores de la Patria.

El afán de estructurar un Estado sencillo, sin demasiadas complicaciones, con una Carta en la se esbozan ya los derechos humanos que deberían ser garantizados por las autoridades públicas.

Queda así delineado en breves rasgos lo que fue el ideal de 1812, ya que no se puede calificar de otra manera aquella Revolución Independentista fue ahogada en sangre y la Constitución se quedó en el papel.

Los años siguientes fueron de guerra, una guerra civil que se convirtió en internacional y en la que intervinieron hermanados los ciudadanos de las diversas colonias. Durante este tiempo se volvió a instaurar el gobierno español en nuestro territorio en Colombia principia a desarrollarse el constitucionalismo, sentado precedente que luego servirán a nuestra Patria”³²

“El Ecuador ha reformulado 18 veces su Constitución en algo más de 160 años de vida política independiente y más de 140 de autonomía perfecta. Son propiamente 17 las Constituciones que han llegado a tener vigencia desde 1830 hasta la presente, ya que se elaboró una el año 1938, pero no se puso en vigor nunca; en cambio habría que sumar este crecido número de cuerpos legales, la Carta de 1812 o Constitución del Estado de Quito, los Estatutos de la

³² Dr. LARREA HOLGUÍN, Juan. “DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO” volumen I, pág. 13 - 14

Junta Patriótica de Guayaquil, la Constitución de Cuenca de 1822 y las Constituciones Gran Colombianas que tuvieron precaria vigencia en el territorio del actual Ecuador”³³

La historia del Derecho Constitucional tiene su propia esencia donde se buscaba la soberanía, naciendo de grande hombres la primera constitución en el año de 1812, ocurriendo en esta misma fecha la independencia el 10 de Agosto, donde vieron la necesidad de la organización de un congreso con diputados que sean designados por el pueblo para ocupar dicho cargo, luego estos son quienes participan en los tres intentos de la elaboración constitucional que se dieron en Colombia, dándose que en 1821 el 29 de abril se aprueba la nueva carta magna con la intervención de disputados ecuatorianos, esto sucede en la época de la Gran Colombia, pero esta carta política rige pocos días, ya que el 13 de mayo se proclamó la separación de Colombia, a pesar del corto tiempo de vigencia, aquella experiencia constitucional tuvo trascendencia para la futura historia del Ecuador y así en 1830 se realiza la primera Constitución Ecuatoriana en la Asamblea de Riobamba, siendo estas la base fundamental de la todas las constituciones que ha tenido Ecuador, con su última constitución del 2008, para la cual se realizó una consulta popular al pueblo.

Derecho Civil

Otra de las Obras del Doctor Juan Larrea, como lo es Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, nos narra donde se individualiza y llega al máximo esplendor a continuación una breve copia textual de lo que nos dice:

“Fue en Roma donde el Derecho Civil alcanzó su verdadera individualidad y llegó al máximo esplendor. Los derechos civiles modernos tienen en todo el mundo occidental una fuerte tradición romanista, y aún en el Oriente no es pequeña la influencia del genio romano. En cambio antes de las grandes elaboraciones jurídicas del Latium el Derecho Civil, aún en los pueblos de gran civilización

³³ Dr. LARREA HOLGUÍN, Juan. “DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO” volumen I, pág. 36

como Egipto y Grecia, no se presenta diferenciado del orden político – jurídico, el cual atrajo más su atención.

Tenemos, pues, que recurrir a los orígenes romanos para establecer el concepto del Derecho Civil. Ante todo, el ius civile es el conjunto de normas que regulan las relaciones de los iudados (cives) romanos, esto es, de los que forman parte de la ciudad con plenitud de derechos. Por eso, el ius civile constituye el más apreciado patrimonio del romano³⁴

Los romanos son los creadores del Derecho Civil, son quienes lo individualizan y hacen que llegue a su máximo esplendor creando una conceptualización muy clara y concreta de lo que es el Derecho Civil, que es el conjunto de normas que regulan las relaciones de los ciudadanos, incluye a todos aquellos forman parte de la ciudad teniendo goce de sus derechos.

Antecedentes del Derecho Civil

Resumiré en breves líneas los antecedentes históricos del Derecho Civil y cómo nace el Derecho Civil en nuestro país de lo que nos dice en su obra el Dr. Larrea.

“En los primeros tiempos, el derecho de ciudad corresponde exclusivamente a los patricios, los fundadores de la ciudad y sus descendientes. Tiene por lo tanto el carácter de una garantía privilegiada a favor de los próceres. El proceso de democratización extiende el Derecho Civil a todos los ciudadanos u hombres libres que pertenecen a la ciudad, o como hoy diríamos a la “nación romana”.

Como es lógico, el Derecho Civil, como norma de la relaciones jurídicas de los ciudadanos romanos, tiene un contenido amplísimo; su ámbito excede de lo simplemente privado y llega a regular relaciones de orden público, como sucede con el ius honorum, o derecho a ocupar las magistraduras. Sin embargo, el contenido del Derecho Civil, consiste principalmente en las normas del ius

³⁴ DR. LARREA, Juan. “Manual Elemental De Derecho Civil Del Ecuador”, Volumen I. Edición 2005. Pág. 5

commercii y del ius connubii, es decir, las relativas al comercio de los bienes y a la familia³⁵.

Como ya lo conocimos pues el Derecho Civil nace en Roma, que en primera instancia solo se dice que correspondía exclusivamente a los patricios, los fundadores de la ciudad y sus descendientes, luego en el proceso de democratización se extiende el Derecho Civil para los demás ciudadanos u hombres que pertenecían a la ciudad, también nos explica que su ámbito excede lo privado y que si llega a regular lo público porque consiste principalmente en las normas relativas al comercio, bienes y a la familia.

El Derecho Civil en nuestro país:

“Se pueden caracterizar tres períodos en esta historia: El Colonial, el Republicano hasta la expedición del Código Civil.

Ciertamente antes del período Colonial, las diversas parcialidades indígenas que poblaban nuestro territorio tenían también una estructura familiar y un régimen de propiedad, pero no se puede hablar propiamente de un Derecho Civil, ya que las normas que regulaban todos esos asuntos eran más costumbres ancestrales y preceptos religiosos.

Se distingue el período colonial por la abundancia y variedad de legislaciones, a la vez que por su indiferenciación, es decir, que el Derecho Civil se presenta entremezclado, confundido, con otras disposiciones administrativas, fiscales, penales, etc. En la Presidencia de Quito, regían, por una parte las Leyes Españolas, de muy diversas épocas, por otra las Leyes de Indias, además de ciertas disposiciones u ordenanzas locales que las Audiencias y los Cabildos podían formular, y finalmente unas cuantas costumbres de origen indígena que se continuaron aplicando³⁶

Se caracteriza por los tres periodos, Colonial, Republicano el primer periodo los indígenas eran los que más poblaban nuestro territorio y los que tenían una estructura familiar y de propiedad bastante extensa, pero no se apegaban al

³⁵ DR. LARREA, Juan. “Manual Elemental De Derecho Civil Del Ecuador”, Volumen I. Edición 2005. Pág. 5

³⁶ DR. LARREA, Juan. “Manual Elemental De Derecho Civil Del Ecuador”, Volumen I. Edición 2005. Pág. 7

Derecho Civil sino a lo que era la costumbre ancestrales y religiosas. Pero luego en la Presidencia de Quito regían las Leyes Españolas, Leyes de Indias, ciertas disposiciones u ordenanzas locales que las Audiencias y los Cabildos podían formular, ya en 1822 el 24 de mayo con la batalla de Pichincha, el país viene a formar parte de la Gran Colombia, hasta 1830 en que se separa, continuando así las leyes españolas, pero pocas disposiciones en lo que se refiere a Derecho Civil. Para luego su primera edición del Código Civil darse en 1857 y es la que entro en vigencia el 1 de enero de 1861.

Principios constitucionales del Proceso Civil

Observaremos algunos puntos importantes sobre los principios constitucionales del Proceso Civil.

Primero analizaremos el artículo 1 del Código Civil define la ley como manifestación constitucional del Derecho. En varios artículos de nuestra Carta Magna nos afirma que toda Ley debe someterse a la Constitución. A continuación veras algunos de sus requerimientos:

“Para que una ley sea constitucional se requiere que cumpla con dos condiciones: 1. Que su procesa de formación y entrada en vigencia se haya ajustado a las normas constitucionales; en esto consiste la constitucionalidad formal; y 2. Que sus disposiciones no se opongan a ningún precepto constitucional; en esto último consiste la constitucionalidad material.

Nuestro sistema positivo actual es mixto, pues distingue los dos casos de inconstitucionalidad formal o material”³⁷.

Se debe tomar en cuenta como cosa fundamental la constitución al momento de codificar las leyes, ya que se deben someter a la constitución cumpliendo así con las condiciones como las que se hayan ajustado a la normativa

³⁷ DR. LARREA, Juan. “Manual Elemental De Derecho Civil Del Ecuador”, Volumen I. Edición 2005. Pág. 22-23

constitucional su proceso de formación y que sus disposiciones no se opongan a ningún precepto constitucional.

“Dispositivo e Inquisitivo.- De acuerdo con el principio dispositivo, el proceso sólo puede iniciarse a instancia de quien pretende la tutela de un derecho y no puede desarrollarse sino mediante el impulso de las partes. De conformidad con el principio inquisitivo, es el juez quien debe desplegar toda autoridad necesaria tanto para iniciar el proceso como para adelantarlos, sin que la inactividad de las partes constituya una valla para aportar todos los elementos que le permitan proferir su decisión. En nuestra legislación se complementa estos dos principios, por la facultad concedida al juez, en el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil”³⁸

Al referirse que el proceso solo puede iniciarse a la instancia de quien pretende la tutela de un derecho se refiere al ente que tiene tanto la jurisdicción como la competencia para representar esta titularidad mediante los Juzgados y esta si necesita el impulso de las partes porque son netamente de índole privada; nadie puede constituirse en un obstáculo para aportar con todos los elementos que le permitan al señor Juez proferir su decisión.

“Derecho de petición.- El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo; y, a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado conforme a la ley. Este derecho como dice el maestro Couture, no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad, ejerciendo la respectiva acción o demanda”³⁹

Todos tenemos el derecho de presentar una demanda o acción legal, como también dirigir a la autoridad competente quejas o peticiones y recibir de parte de ellos toda la atención o respuesta necesaria en el tiempo que establece nuestra normativa; que en lo personal este derechos cada día sea vuelto más

³⁸ www.derechoecuador.com Fecha: 11 de Junio del 2014 Hora: 14:30

³⁹ www.derechoecuador.com Fecha: 11 de Junio del 2014 Hora: 14:59

burocrático aunque se diga que existen cambios, la saturación de trabajo en los juzgados hace que no se respete el tiempo establecido en las leyes.

“Igualdad de las partes en el proceso civil.- La credibilidad del proceso, como instrumento de solución de conflictos de intereses, depende esencialmente de su capacidad, para ofrecer a los respectivos titulares, una perspectiva de ecuanimidad; es indispensable que ambos litigantes puedan tener alguna esperanza de vencer y más aún que puedan confiar en la ventaja práctica, la igualdad de las partes se traduce en igualdad de riesgos. El desarrollo de la actividad procesal debe haber igualdad de oportunidades hay que asegurar a ambas partes el poder de influir igualmente en la marcha y en el resultado del pleito, por ende ambas partes deben tener las mismas posibilidades de actuar y también de quedar sujetos a las mismas limitaciones”⁴⁰

En cuanto al proceso civil se tiene el derecho de igualdad de partes como un instrumento de solución de conflictos, siendo dispensable que ambas partes litigantes puedan tener esperanza de ganar aunque se convierte en una igualdad de riesgos para ambas partes, pero está en realidad debe convertirse en una igualdad de oportunidades con las mismas posibilidades de actuar dentro del proceso y en cada una de sus etapas y que ambas partes puedan asegurar un resultado positivo.

“Economía Procesal.- Por medio de éste principio, se trata de obtener el mejor resultado posible, con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes”⁴¹

Este es uno de los principios más nombrado dentro del proceso tanto civil como penal, ya que en nombre de este principio se trata de que las partes afectadas obtén por resolver su controversia con el mínimo de actividad jurisdiccional y sobre todos que no afecte su economía.

⁴⁰ www.derechoecuador.com Fecha: 11 de Junio del 2014 Hora: 15:09

⁴¹ www.derechoecuador.com Fecha: 11 de Junio del 2014 Hora: 15:19

“Principio de concentración.- Esto es, que los medios de ataque y de defensa pueden ser empleados por regla general mientras no se decide el juicio, de tal modo que los incidentes deben ser resueltos en sentencia, así lo señala el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil”⁴²

Te da el derecho a la contienda entre las partes es decir que pueden utilizar los medios tanto de ataque como de defensa mientras se toma la decisión del juicio, dando la facultad de que esto se resuelva a través de una sentencia emitida por un Juez.

“Principio de inmediación.- Debe haber una comunicación directa, inmediata entre el juez y los distintos elementos del proceso como son las partes, desgraciadamente en nuestro medio no se cumple sino a medias este principio, por el cúmulo de trabajo que tienen los señores jueces”⁴³

El derecho de inmediación es el que permite la comunicación de una forma directa con los Jueces y con todos los involucrados, pero en la realidad del caso esto no se cumple por varias razones como la burocracia, el cúmulo de trabajo por despachar, etc., y con la nueva aplicación del sistema jurídico este principio quedo obsoleto.

“Principio de la verdad procesal.- El juez puede tener por existentes los hechos que aparezcan demostrados en el proceso, de manera plena y completa; y, solo con base en ellas debe dictar su decisión, así lo señalan los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; o sea para el juez, solo es verdadero que aparezca en el proceso, aunque lo ideal es que aparezca la verdad material o verdadera que trata Carnelutti, pero no siempre la verdad procesal corresponde a la verdad material, por esta razón el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil dota al juez de amplias facultades para descubrir la verdad”⁴⁴

⁴² www.derechoecuador.com Fecha: 12 de Junio del 2014 Hora: 09:18

⁴³ www.derechoecuador.com Fecha: 12 de Junio del 2014 Hora: 09:40

⁴⁴ www.derechoecuador.com Fecha: 12 de Junio del 2014 Hora: 10:00

Este principio tiene que ver más con la facultad que tienen los jueces para descubrir la verdad de los hechos existentes demostrados en el proceso de manera plena y completa siendo el pilar fundamental para dar su veredicto de decisión. Tanto la constitución como nuestras demás normativas dan esta competencia a los señores magistrados la alta competencia según su jurisdicción para en base a las pruebas tanto materiales como documentales o testimoniales en si la verdad procesal de tener la última palabra apegada a derecho.

“Principio de la cosa juzgada.- La decisión judicial ejecutoriada es definitiva y tiene por tal carácter obligatorio”⁴⁵

Toda sentencia o resolución dictada por la autoridad competente tiene carácter obligatorio en ser cumplida una vez pasado el tiempo término de tres días hábiles para que sea ejecutoriada.

“Del contradictorio o de la audiencia bilateral.- Esto es, la relación de acción y de contradicción, o sea que actor y demandado, están en igualdad de condiciones, de este modo la citación con la demanda y la notificación con la apertura de la prueba, son requisitos procesales indispensables”⁴⁶

Este es parte del principio de contradicción porque nos permite tanto al actor como al demandado estar en igual de condiciones ante el problema judicial suscitado, dándonos a conocer que la citación a la parte demandada es primordial dentro de un proceso así como la apertura a prueba.

⁴⁵ www.derechoecuador.com Fecha: 12 de Junio del 2014 Hora: 10:25

⁴⁶ www.derechoecuador.com Fecha: 12 de Junio del 2014 Hora: 10:42

“Principio de Impugnación.- Es una facultad-derecho, que la ley otorga a las partes, para apelar, o impugnar providencias, autos y sentencias que le perjudiquen”⁴⁷

Esta parte del proceso es muy importante, porque las normativas nos dan la facultad de oponerse a la sentencia dictada en primera instancia para que sea analizada, revisada, etc., por otros jueces, cuando se sientan perjudicados con el resultado de una sentencia o resolución.

“Principio de la sana crítica.- La Sana Crítica, consiste en que el juez, debe apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, de manera provechosa para la finalidad del proceso; el juez debe ceñirse a la recta inteligencia, al conocimiento exacto y reflexivo de los hechos, a la lógica y a la equidad, para examinar las pruebas actuadas en el proceso y de esta manera ha de llegar con entera libertad a la decisión que más se ajuste a su íntima convicción”⁴⁸

Este principio es muy discutido ya que ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Código de Procedimiento penal, dan reglas sobre la sana crítica, pero sin embargo es pronunciado en algunas normas jurídicas así como lo estipula el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”, claro esta que está sana crítica debe ser muy bien fundamentado en derecho razonando con la prueba demostrada.

Efectos Jurídicos de la Protocolización de la Unión de Hecho o su Reconocimiento Legal.

Podemos decir que la Unión de Hecho en forma absoluta genera obligaciones y derechos que la legislación ecuatoriana ha sido realista al considerar que esta figura implica, el tratadista Dr. José C. García Falconí en su libro Análisis

⁴⁷ www.derechoecuador.com Fecha: 12 de Junio del 2014 Hora: 10:50

⁴⁸ www.derechoecuador.com Fecha: 12 de Junio del 2014 Hora: 11:15

jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana nos habla de su fundamentación.

“Si bien la Unión de Hecho no genera, como si ocurre en el matrimonio una sociedad conyugal con expresas características que se encuentran debidamente reglamentadas; hoy en nuestro país la sociedad de hecho con las características señaladas en el Código Civil Arts. 222 al 232, genera una sociedad de bienes y esto es lógico ya que en esta sociedad de hecho hay vida marital y una serie de cuestiones económicas entre los sujetos que antes buscaban una solución y que hoy se la tiene en el Código Civil debidamente legislado”⁴⁹

El Dr. García José, es muy concreto en referirse a que la unión de hecho no genera una sociedad conyugal si no una sociedad de bienes, por la sola razón de que existe una vida de marido y mujer.

Así como lo señala nuestro código civil la unión de hecho es la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por más de dos años y que estas producen por el tiempo indicado los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y la sociedad conyugal.

Tienen derecho a gananciales, a beneficios sociales y derecho a la herencia (porción conyugal).

En el caso de que la pareja quiera estipular otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar en escritura pública. Si los convivientes se casan la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal

⁴⁹ DR. GARCÍA FALCONÍ, José C. “MANUAL TEÓRICO PRÁCTICO EN MATERIA CIVIL ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO Y SU TERMINACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”. Primera Edición, año 2006, Pág. 41

y las normas referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere.

Otra de los efectos jurídicos que nos menciona el tratadista es lo siguiente:

“Se considera que la unión de hecho, genera efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas o estables, así como debidamente consolidadas a través de la unión libre, las que se determinan como se verá a continuación una situación casi igual a la del matrimonio y esto tiene su razón de ser, porque la vida familiar ha sufrido cambios en la concepción jurídica; pues como es de conocimiento general hoy existe igualdad de derechos entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos y de este modo aparece en nuestra legislación la unión de hecho con iguales derechos y obligaciones de quienes viven bajo el régimen matrimonial civil...de este modo la uniones de hecho adquieren relevancia jurídica en la medida que aparecen hecho diferentes a la mera relación sexual, como la procreación de un hijo, la adquisición de bienes los cuales rebasan el ámbito interno de las dos personas que conforman esta clase de sociedad”⁵⁰

Al decir que genera obligaciones como derechos de la misma manera que el matrimonio en celebración es en todos sus aspectos así como en los hijos, bienes, patria potestad, sucesiones, etc., porque hoy por hoy han adquirido una relevancia jurídica en la normativa con algunos vacíos legales que se tendrían que reformar y sobre todo en cuestión de la disolución de bienes, ya que se encuentran afectando al aspecto socio – económico de la sociedad.

Otro de los puntos importantes es que la unión de hecho debe ser declarada ante un Juez, quien aplicará las reglas de la sana crítica para apreciar las pruebas que se aporten con la finalidad de demostrar que tanto el hombre como la mujer unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales

⁵⁰ DR. GARCÍA FALCONÍ, José C. “MANUAL TEÓRICO PRÁCTICO EN MATERIA CIVIL ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO Y SU TERMINACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”. Primera Edición, año 2006, Pág. 41

y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. Así como también se lo ha confiado a los notarios estos actos de jurisdicción voluntaria y entre ellos: Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil, el cual ser miembro de una unión de hecho legalmente reconocida, es gozar de un status similar al matrimonio, el acto concluirá con una acta que el Notario levantará y debidamente protocolizada se le entregará copia certificada a las partes.

Con todo el análisis realizado surge un nuevo problema refiriéndose al régimen económico, sobre todo, cuando es comunitario consecuencia legal de un estado civil, el matrimonio, habrá determinados efectos de las parejas de hecho cuya oponibilidad a tercero dependerá, básicamente, de la exhibición al mismo de documentación pública que acredite su existencia y regulación; en otros términos claramente si se encuentra viviendo en una unión de hecho no reconocida legalmente, tranquilamente se puede dar dicho reconocimiento legal con otro conviviente o pareja, porque la única prueba ante un tercera será la exhibición del documento público ante notario o juez.

Estos dos puntos son muy importantes recalcar que efectos tiene entre los convivientes al momento de realizar la declaración de la unión de hecho, pues a partir de esta se establecerá un régimen patrimonial de sociedad de bienes compatible con la sociedad conyugal reconocida en el matrimonio por el sólo hecho de su celebración, una vez hecho el reconocimiento o declaración de la unión de hecho cabe anotar que en lo referente a bienes muebles registrables como los bienes muebles e inmuebles se requiere la intervención conjunta de ambos convivientes, claro está la unión de hecho debe ser reconocida legalmente ante un notario o juez. El otro punto es frente a terceros, el reconocimiento legal de la convivencia garantiza la seguridad de los terceros en la contratación ya sea por vía notarial o por vía judicial reconocida la misma.

Derecho Notarial

Esta rama del derecho es la que regula la actividad del Notario así nos lo explica el enciclopedia virtual Wikipedia.

“El Derecho Notarial, es aquella rama del derecho, que está destinada, a través de sus normas jurídicas, a regular la actividad del Notario, a dotar de certeza y seguridad jurídica a los hechos e instrumentos públicos, a ciertos actos o contratos que se llevan a efecto ante él y la subsecuente custodia de documentos o valores”⁵¹

Dota de certeza a todos las atribuciones designadas al Notario dando fe de cada acto o contrato realizado ante él; estos documentos se convierten en instrumentos públicos este Derecho Notarial, también, regula y estudia las funciones notariales, responsabilidad notarial, procesos notariales, instrumentos públicos notariales protocolares, entre otros actos jurídicos. Las Notarías fueron creadas para descongestionarlas unidad judiciales, facultando que realicen ciertas actividades que un Juez de lo Civil también puede realizarlo.

Este derecho es producto no de la evolución de las ideas, de la interpretativa jurídica, sino que este cambio es el resultado de la transformación social universal y hoy globalizada que afecta directamente a nuestro Estado ecuatoriano, por cuanto el Derecho no es un valor estrictamente jurídico, es también económico, somos protagonistas de grandes cambios, nuevos paradigmas científicos, tecnológicos, ideologías, creencias religiosas y personales, y mucho más con la intensificación de la globalización, el cambio de la humanidad los hechos impulsan al derecho para que este se adecue a su realidad pues el derecho se encuentra al servicio del hombre.

⁵¹ www.wikipédia.com Fecha: 14- 06 – 2014 Hora: 16:27

En 1996, mediante las últimas facultades conferidas en la Ley Notarial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 del 8 de Noviembre, dichas facultades obedecen a la necesidad impostergable de contar con una administración de justicia ágil y desconcentrada en aquellos asuntos de jurisdicción voluntaria que por su naturaleza no implican conflicto de intereses. En consecuencia no existe controversia; más bien tiene la presencia de la solicitud de la persona que necesita darle legalidad a una actuación sin que exista desacuerdo entre ellas.

Deberes Frente al Acto de Protocolización

Daremos a conocer sobre el acto de protocolización ante el Notario o Notaria de manera general ya en el marco jurídico se analizara lo que nos dice la Ley Notarial.

“El protocolo es el libro donde el Notario o Notaria incorpora los instrumentos originales que autoriza, en razón de la fe pública de la que se encuentra investido y aquellos dispuestos por orden de autoridad competente”⁵²

Todas las notarías cuentan con un libro donde se registran los protocolos, el cual contiene los instrumentos es decir los documentos originales que autorizan o dan fe del acto realizado ante la autoridad que tiene la competencia; cada protocolo tendrá un índice alfabético por apellidos de los otorgantes con la correspondencia al folio en que empieza la escritura y la determinación del objeto de las mismas.

Facultades del Notario

Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes.

Pero anotaremos las relacionadas con la temática:

⁵² Borrero, Camilo, 1999, Práctica Notarial, T. 1. 2da ed. Loja, Graficas Cosmos. Pág. 7

1. ***“Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;***
2. ***Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;***
3. ***Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;***
4. ***Practicar reconocimiento de firmas.***
5. ***Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros.***

Dicha declaración constara en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;”⁵³

Todas estas atribuciones son importantes pero sobre todo la de receptar la declaración juramentada y la protocolización en las uniones de hecho, como el de reconocer contratos, la práctica de reconocimiento de firmas, dando fe de cada uno de estos actos.

⁵³ Art. 18 Ley Notarial.

4.3 Marco Jurídico

Constitución de la República del Ecuador, en lo referente a la familia, unión de hecho, al matrimonio y a los bienes.

Iniciaremos analizando nuestra Carta Magna lo que nos dice su capítulo sexto sobre los derechos de libertad donde reconoce a la familia como tal en todas sus formas.

“Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”⁵⁴

La Carta Magna reconoce a la familia en sus diversos tipos como un derecho de libertad de los ciudadanos, también lo protegerá y garantizará su integración, estas familias tienen derecho de constituirse por vínculo jurídico que es el matrimonio o de hecho los dos se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades; nos define al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con el libre consentimiento de ambos que estarán en igualdad de condiciones tanto en derechos, obligaciones como su capacidad legal para formar una familia.

“Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

⁵⁴ Constitución de la República del Ecuador 2008 Pág. 51

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.⁵⁵

Como también ampara las Uniones de Hecho entre dos personas libres de vínculo matrimonial es decir que no tenga celebrado un contrato solemne ante la autoridad competente, este debe cumplir con un tiempo determinado entre los convivientes para que pueda ser reconocido como tal siendo uno de los requisitos fundamentales para generar los mismos derechos y obligaciones de los celebrados mediante contrato y nos recalca algo muy importante con respecto a las adopciones que estas serán solo a parejas de distinto sexo, no las podrán realizar parejas homosexuales.

“Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.

3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador 2008 Pág. 51

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.⁵⁶

Así mismo protege los derechos de cada uno de sus miembros como en primer punto la paternidad y maternidad responsable, pues estos estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimento, etc., de los derechos de sus hijos e hijas y más aún si estos se encuentran separados de alguno de ellos; el segundo punto es el que reconoce al patrimonio familiar ya que garantiza la herencia y el de dejar un testamento; el tercero nos garantiza la igualdad de derechos en las decisiones sobre la administración de la sociedad conyugal y la de la sociedad de bienes; en el cuarto numeral garantizara a los jefes de hogar ya sea madre o padre; el quinto promoverá la corresponsabilidad entre la madre y el padre, como también vigilara el cumplimiento de los deberes y derechos entre madres, padres, hijas e hijos; sexto nos dice que las hijas e hijos tienen los mismos derechos así estos sean hijos por filiación o adopción; séptimo no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación para realizar la inscripción del nacimiento.

“Art. 324.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.”⁵⁷

Garantiza la igualdad de derechos y oportunidades al hombre y a la mujer para que estén puedan acceder a la adquisición, decisiones sobre la administración de los bienes adquiridos dentro del matrimonio es decir de la sociedad

⁵⁶ Constitución de la República del Ecuador 2008 Pág. 51

⁵⁷ Constitución de la República del Ecuador 2008 Pág. 152

conyugal, sin referirse a la sociedad de bienes que establece la unión de hecho al momento de la adquisición de un bien dentro de esta.

Deja des garantizado de cierta forma la sociedad de bienes al no mencionarse y no referirse a ella directamente, aunque se diga que la unión de hecho tiene las mismas garantías que el matrimonio, pues en la práctica es otra la realidad se deben considerar una variedad de puntos que son tomados en cuenta a la hora de comprobar el estado de una persona para tener derechos sobre lo que se está disputando.

Código de Civil, en lo referente a la Unión de Hecho, Pruebas del Estado Civil, Sociedad Conyugal y Capitulaciones Matrimoniales, disolución de la sociedad conyugal, y la partición de gananciales, de los Bienes y el Matrimonio.

El título VI, nos expone sobre las Uniones de Hecho, de lo cual tomamos lo más primordial para tratar nuestra temática, iniciaremos con su conceptualización según el Código Civil.

“Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.”⁵⁸

⁵⁸ Código Civil. Libro I, pág. 50

Es la unión estable que mantiene un hombre y una mujer de manera monogámica es decir que es un modelo de relaciones afectivo-sexuales por un periodo de tiempo que podría durar toda la vida entre los dos libres del vínculo matrimonial, generando los mismos derechos y obligaciones que el celebrado en matrimonio e inclusive en lo que respecta a la sociedad conyugal, paternidad, etc., esta debe durar dos años entre ambos convivientes y que su unión sea con el fin de procrear, vivir juntos y auxiliarse mutuamente, además de dejar muy claro especificado que esta unión de hecho da origen a una sociedad de bienes.

“Art. 223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.”⁵⁹

Para establecer el estado en unión de hecho es fundamental sean tratados como marido y mujer ante todos sus amigos, parientes, vecinos, y en todas sus relaciones sociales etc., esto dará la presunción de que tienen una unión de hecho, aplicando el juez las reglas de la sana crítica en las pruebas presentadas a la hora de probar el estado civil de una persona.

“Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.”⁶⁰

Si deciden establecer otro tipo de régimen económico diferente al de la sociedad de bienes que se forma a la hora de la unión de hecho, este deberá constar por escritura pública.

⁵⁹ Código Civil. Libro I, pág. 50

⁶⁰ Código Civil. Libro I, pág. 50

“Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes de este Código.

La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.”⁶¹

Tienen derecho a constituir patrimonio familiar en beneficio de sus hijos y los suyos propios los que estarán sometidos a las reglas de este Código civil, debiéndose cumplir con cada una de ellas.

Analizaremos sobre la terminación de la Unión de Hecho, es decir cuando dejaría de ser una unión.

“Art. 226.- Esta unión termina:

a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.

b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.

c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,

d) Por muerte de uno de los convivientes.”⁶²

Tenemos algunos literales sobre la terminación nos dice que puede ser mediante un acuerdo de las partes la cual deben expresar por un instrumento público o ante el juez de lo civil; la voluntad de cualquiera de los convivientes esto expresado ante el juez de lo civil, el cual dará a conocer a la otra parte mediante notificación o por tres boletas de diferentes fechas dejadas en su domicilio; el hecho que uno de los convivientes llegare a contraer matrimonio con una tercera persona y por la muerte de uno de los convivientes.

“Art. 229.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la

⁶¹ Código Civil. Libro I, pág. 50

⁶² Código Civil. Libro I, pág. 50

sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal”⁶³

Esta unión de hecho está regulada por lo que disponen sobre la sociedad conyugal en cuanto a la administración de bienes, disolución, liquidación y la partición de gananciales de nuestro Código Civil y de Procedimiento Civil.

En su título XV sobre las Pruebas del Estado Civil:

“Art. 331.- El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”⁶⁴

El estado civil se refiere si un individuo se encuentra hábil para ejercer un derecho o contraer ciertas obligaciones civiles.

“Art. 332.- El estado civil de casado, divorciado, viudo, padre, hijo, se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil”⁶⁵

Estos estado pueden ser casado, divorciado, padre, hijo, viudo y como otros que no nombra nuestro Código como el de soltero o en unión de hecho que creo según mi criterio sería muy importante que las actas del registro civil se lleve a cabo estás inscripciones bueno sobre todo la de la Unión de Hecho y que sea de carácter obligatorio.

“Art. 337.- La falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos

⁶³ Código Civil. Libro I, pág. 51

⁶⁴ Código Civil. Libro I, pág. 75

⁶⁵ Código Civil. Libro I, pág. 75

constitutivos del estado civil de que se trata, y, a falta de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.”⁶⁶

A la falta de estos documentos podrá suplirse por otros documentos auténticos como la declaración de testigos quienes testifiquen que conocen y hayan presenciado los hechos que constituyen el estado civil y a falta de esto serán pruebas de forma notoria a continuación nos explica nuestro código cuales son las pruebas notorias al momento de comprobar nuestro estado civil.

“Art. 338.- La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer, en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida, con ese carácter, por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general”⁶⁷

Nos dice que consiste principalmente haberse tratado como marido y mujer en todo tipo de relaciones sociales, domésticas, ante los amigos, deudos del marido ser tratados como tal y en si en todo el vecindario donde generalmente residan o sea su domicilio.

“Art. 340.- Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de tal estado, deberá haber durado diez años continuos.”⁶⁸

He aquí una contradicción entre nuestra normativa, el solicitar que la posesión notoria como prueba del estado esta debió haber durado diez años continuos, realmente afecta el derecho de las parejas que conviven en unión de hecho ya que para que esta unión de hecho tenga validez debe durar dos años así lo estipula el artículo 222 del Código Civil, dejando desprotegido a las parejas que han vivido en unión de hecho por cinco, ocho, nueve años, además violentando

⁶⁶ Código Civil. Libro I, pág. 76

⁶⁷ Código Civil. Libro I, pág. 76

⁶⁸ Código Civil. Libro I, pág. 77

un derecho constitucional porque nuestra Carta Magna reza muy claramente que protegerá a los diversos tipos de familia.

En su título V sobre las Obligaciones y Derechos entre los Cónyuges, en su parágrafo 2o. tenemos sobre la Sociedad Conyugal y Capitulaciones Matrimoniales, a continuación analizaremos alguno de sus artículos.

“Art. 139.- Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes”⁶⁹

Al momento de celebrar el matrimonio conforme las leyes de nuestro país, obligatoriamente se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, pero si la celebración de este matrimonio se lo realizo en nación extranjera y pasaren a residir en Ecuador, tendrán separados sus bienes siempre y cuando en su nación donde contrajeron matrimonio no haya existido la sociedad de bienes.

“Art. 140.- Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración.

No podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto”⁷⁰

Se refiere a la administración de los bienes quien de los cónyuges previo acuerdo acordar para realizar dicha administración, sin efecto de que pueda realizar autorización al otro para ciertos actos relacionados a la administración,

⁶⁹ Código Civil. Libro I, pág. 29

⁷⁰ Código Civil. Libro I, pág. 29

pero si estos acuerdos no existen se sobre entenderá que será el marido quien administre dichos bienes.

“Art. 144.- El administrador de la sociedad conyugal, puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado al otro cónyuge y la ratificación podrá ser también general o especial. La ratificación podrá ser tácita, por hechos del otro cónyuge que manifiesten de un modo inequívoco su aquiescencia”⁷¹

Se podrá realizar ratificaciones en los actos q no tengan una autorización del otro cónyuge siendo esta general o especial; así mismo está podrá ser comprendida por los hechos que el otro cónyuge manifieste.

Esta autorización de uno de los cónyuges puede ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando fuere negada sin justo motivo, y de ello se siga perjuicio para la sociedad, como también en caso de impedimento de alguno de los cónyuges, como el de ausencia real o aparente, cuando de la demora se siguiera perjuicio.

Las capitulaciones matrimoniales muy poco conocidas por los futuros cónyuges, pues tienen una gran ventaja a la hora de tener sus bienes como propios sin que a la final se sometan a una disolución conyugal, veremos la definición que tiene el Código Civil.

“Art. 150.- Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro”⁷²

⁷¹ Código Civil. Libro I, pág. 30

⁷² Código Civil. Libro I, pág. 31

Se conocen como las convenciones que celebran los esposos antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio con relación a los bienes, donaciones, concesiones que quieran hacerse entre ellos ya sea este en su futuro o presente.

“Art. 151.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública, o en el acta matrimonial.

Si se refieren a inmuebles, se inscribirán en el Registro de la Propiedad correspondiente y, en todo caso, se anotarán al margen de la partida de matrimonio”⁷³

Estas serán otorgadas mediante escritura pública o en la acta de matrimonio y si es sobre inmuebles pues se tienen que inscribir en el Registro de la Propiedad y serán anotados en marginación en la partida matrimonial.

“Art. 153.- A falta de pacto escrito, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este Título”⁷⁴

A falta de este pacto escrito, es decir quien no realice las capitulaciones matrimoniales se dará a entender por el mero hecho del matrimonio que también se ha contraído la sociedad conyugal, claro está que con la facultad de solicitarlo.

En el mismo título V nos habla en su parágrafo 6° de la Disolución de la sociedad conyugal y la Partición de gananciales.

“Art. 189.- La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la terminación del matrimonio;

2. Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;

⁷³ Código Civil. Libro I, pág. 32

⁷⁴ Código Civil. Libro I, pág. 32

**3. Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,
4. Por la declaración de nulidad del matrimonio.
En los casos de separación parcial de bienes continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en aquella”⁷⁵**

Esta sociedad conyugal se disuelve por varios numerales como: la terminación del matrimonio es decir que la pareja se divorcie; por sentencia q defina la posesión de bienes del que desapareció; por sentencia judicial a pedido de los cónyuges; por una declaración que anule al matrimonio; en los casos de que esta separación de bienes sea solo parcial se comprenderá que los demás bienes aún forman parte de la sociedad conyugal.

“Art. 191.- Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”⁷⁶

Disuelta esta sociedad se realizara un inventario y tasación de los bienes que estaban siendo usufructuados, en el término prescritos para la sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges.

“Art. 192.- El inventario y tasación que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes. Si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida”⁷⁷

⁷⁵ Código Civil. Libro I, pág. 42

⁷⁶ Código Civil. Libro I, pág. 43

⁷⁷ Código Civil. Libro I, pág. 43

Este acto de inventario y tasación si no se lo realizo con solemnidad judicial no tendrá ninguna validez, más perjudicara al cónyuge heredero q hubiere aprobado y firmado; si dentro de estas participaciones de gananciales existen menores de edad, dementes u otras personas inhábiles para la administración de bienes de forma obligatoria se debe realizar en el inventario y tasación con la solemnidad requerida ante un juez, si esto fuere omitido será imputable dicho acto respondiendo por los perjuicios causados.

Código de Procedimiento Civil, De la Disolución Voluntaria de la Sociedad Conyugal.

En su título II, sección 21ª trata de la Disolución Voluntaria de la Sociedad Conyugal, analizaremos algunos de sus artículos más importantes en relación a nuestra temática.

“Art. 813.- Cualquiera de los cónyuges, en todo tiempo, podrá demandar al otro la disolución de la sociedad conyugal, acompañando copia o certificación, conferida por el funcionario del Registro Civil, sobre la inscripción del matrimonio”⁷⁸

Nos da la facultad a cualquiera de los cónyuges que en cualquier tiempo que desearan podrán demandar al otro sobre la disolución conyugal ante la autoridad competente en este caso un Juez, acompañando la partida matrimonial, que será emitida por el Registro Civil.

“Art. 816.- También de consuno los cónyuges podrán pedir al juez o al notario la disolución de la sociedad conyugal.

En el caso del notario se aplicará lo dispuesto en la Ley Notarial.

El juez les convocará a audiencia de conciliación y si en ella ambos cónyuges insistieren en la demanda mediante sentencia expedida en la misma audiencia, declarará disuelta la sociedad conyugal.

⁷⁸ Código de Procedimiento Civil. Pág. 167

En el caso de solicitarse la disolución ante notario éste levantará un acta en la que le declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, según el caso, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el mismo notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el notario convocará a audiencia de conciliación en la cual, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales o sociedad de bienes formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la notaría y su copia se subinscribirá en el registro civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada.⁷⁹

Se podrá pedir en consuno por parte de los cónyuges la disolución conyugal ante el Juez o ante el Notario. Si ante el notario se lo hará aplicando la Ley Notarial; el Juez llamara a una audiencia de conciliación y en el caso de no tener ninguna controversia se dictara ese momento la declaración de disolución conyugal mediante sentencia. En el caso de que el Notario sea quien declare la disolución conyugal se adjuntara la partida matrimonial y en el caso de las uniones de hecho la sentencia de reconocimiento de la unión de hecho, esto si es un problema realmente para las convivientes que viven en unión de hecho y no han reconocido legalmente su unión de hecho, el solo hecho de ir ante los juzgados es un inconveniente porque muchos de los casos no tienen los recursos necesarios para acudir ante un profesional del derecho que pueda ayudarles profesionalmente, como también el tiempo que tardaría en hacer este reconocimiento mediante sentencia. El notario les llamara al transcurrir diez días hábiles para una audiencia de conciliación donde a viva voz declarararan que están de acuerdo en dar por terminada la disolución conyugal, esta acta será protocolizada en la notaria y marginada en el registro civil.

⁷⁹ Código de Procedimiento Civil. Pág. 167 – 168

“Art. 817.- De la sentencia o del acta notarial no habrá ningún recurso”⁸⁰

No existe recurso alguno para esta sentencia o acta notarial.

“Art. 818.- Ejecutoriada la sentencia que acepte la disolución de la sociedad conyugal, se la subinscribirá en el registro civil correspondiente”⁸¹

Transcurrido el termino para que se ejecutorié la sentencia donde se acepta la disolución de la sociedad conyugal esta será suscrita en el registro civil que corresponda, esto es ante el registro civil donde se contrajo el matrimonio.

“Art. 820.- Los mismos derechos, obligaciones, acciones y trámites previstos en esta sección para los cónyuges, tendrán los convivientes en unión de hecho en el caso de la sociedad de bienes formada por estos últimos”⁸²

Aunque exista el artículo que ampara y reza que los mismos derechos, obligaciones, acciones y tramitación es para los convivientes de unión de hecho en el caso de la sociedad de bienes formada por ellos a la hora de la práctica esto queda realmente des garantizado ante nada, el hecho de que tendría que comprobarse y acudir a la prueba del estado civil para poder ejercer este derecho se hace engorroso él trámite.

Ley Notarial, referente a la protocolización, reconocimiento o declaración juramentada.

Iniciaremos con las atribuciones que tiene un notario con respecto a nuestro tema en el siguiente artículo:

⁸⁰ Código de Procedimiento Civil. Pág. 168

⁸¹ Código de Procedimiento Civil. Pág. 168

⁸² Código de Procedimiento Civil. Pág. 168

“Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;

9.- Practicar reconocimiento de firmas.

12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constara en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

13.- Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;

26. Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes”⁸³

Estas son algunas de las atribuciones que tiene el señor Notario, como el de autorizar las actas y contratos, protocolizar instrumentos públicos o privados por

⁸³ Ley Notarial. Pág. 7

orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, el reconocimiento de firmas, así como la declaración juramentada en diferentes actos así como el de sucesión como el de la disolución conyugal también el acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se sub inscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada.

Solemnizar la declaración de los convivientes de la unión de hecho cumpliendo los requisitos que reza el artículo 222 del Código Civil, que como mínimo debe tener una duración de dos años para que sea reconocida como tal.

Esta Acta de unión de hecho no es más que la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho.

En el Título II de los Documentos Notariales, capítulo I del Protocolo se aborda el estudio de los Arts. 22, 23, 24 y 25 de la Ley Notarial que dicen relación al protocolo de las notarías, la forma como se debe formar los mismos, a que pertenecen y su conservación.

“Art. 22.- Los protocolos se forman anualmente con las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados. Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad”⁸⁴

El Art. 22 de la Ley Notarial, preceptúa la obligatoriedad que tiene los notarios de llevar un registro de los documentos públicos y privados que autorizan, en debida concordancia con el Art. 47 del mismo cuerpo legal quedando como nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha.

⁸⁴ Ley Notarial. Pág. 11

4. 4. Legislación Comparada

Código Civil, en lo referente a la Unión de Hecho de Perú.

La legislación del vecino país Perú tiene a parte de Código Civil donde se refiere a los efectos de la unión de hecho un registro suplementario que es R. N° 088 - 2011- SUNARP - SA (Aprueban Directiva que establece los criterios registrales para la inscripción de las Uniones de Hecho, su Cese y otros actos inscribibles directamente vinculados). Ahora analizaremos lo que establece su Código Civil en su libro III - Derecho de Familia, Sección segunda - Sociedad Conyugal, en el siguiente artículo:

“Artículo 326º.- Efectos de uniones de hecho.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”⁸⁵

⁸⁵ Código Civil Perú. Pág. 78 de la página web:
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

La unión de hecho es voluntaria, realizada y mantenida por un varón y una mujer que no tengan ningún impedimento matrimonial, que alcance la finalidad de cumplir deberes iguales al del matrimonio, la que da origen a una sociedad de bienes la que sujetara al régimen de la sociedad de gananciales y que de igual manera que en la nuestra tendrá que tener una duración de dos años continuos como mínimo, es realmente similar a la de nuestro país Ecuador; se probara si fuere necesario a partir de la fecha aproximada la posesión del estado, si existe una prueba escrita; la unión de hecho termina por ausencia, muerte, acuerdo de las partes o decisión unilateral que se lo hará en este último caso ante un Juez quien puede conceder a elección de abandono una pensión alimenticia o indemnización, además de lo que corresponda a la sociedad de gananciales esto si es una gran diferencia entre nuestro Código Civil de Ecuador ya que no ampara de esta manera al conviviente de una forma práctica ya establecido directamente.

Nos habla de que debe estar reconocida para poder generar todos los derechos que reconoce la ley.

“Sí, la declaración ante autoridad competente resulta de preponderante importancia a fin de que se generen las consecuencias jurídicas y derechos reconocidos por la Ley.

Anteriormente, este reconocimiento de la unión de hecho o comúnmente conocida como la “convivencia” debía efectuarse ÚNICAMENTE EN SEDE JUDICIAL. Con la dación de la Ley N° 29560 se amplió la competencia notarial en asuntos no contenciosos, modificándose el artículo 1 de la Ley N° 26662, incorporándose el numeral 8 la competencia voluntaria ante Notario para la declaración de la unión de hecho”⁸⁶

Nos dice que anteriormente la unión de hecho se reconocía únicamente en la sede judicial, pero luego se crea la Ley Notarial en asuntos no contencioso

⁸⁶ FUENTES YÁÑEZ Martha, Ex Gerente Registral y Registradora Pública de la Zona Registral N° XII Sede Arequipa.

donde tienen la competencia de la voluntaria ante el Notario para la declaración de la unión de hecho.

“En el artículo 46 de la precitada ley prescribe que la solicitud debe expresar el reconocimiento expreso de que conviven no menos de dos años de manera continua, declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso, declaración de dos testigos indicando que los solicitantes conviven dos años continuos o más y otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos años continuos, entre otros, la prueba documental resulta idónea para la acreditación de preexistencia de la unión concubinal así pues el domicilio común especificado en los documentos de identidad de los convivientes, las partidas de nacimiento de los hijos nacidos dentro de la unión matrimonial, las adquisiciones de bienes y servicios a favor de ambos por si solos demuestran en forma indubitable la situación de hecho que requiere de reconocimiento en sede judicial o notarial”⁸⁷

Este reconocimiento expreso de quienes convive no menos de dos años, así como lo manifiesta el Código Civil, pero según sea el caso se necesitara la declaración de dos testigos indicando que los convivientes viven juntos ya por más de dos años continuos, así como los demás documentos habilitantes que acrediten y den fe de su convivencia.

El reconocimiento de la convivencia y su posterior inscripción en el Registro Personal garantiza la seguridad de los terceros en la contratación. Así pues el artículo 2030 del Código Civil según reciente modificatoria del presente año incorpora como inciso 10 la inscripción en el registro personal de las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocida por vía judicial. Inciso incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 30007, publicada el 17 abril 2013.

⁸⁷ FUENTES YÁÑEZ Martha, Ex Gerente Registral y Registradora Pública de la Zona Registral N° XII Sede Arequipa.

“Artículo 2033.- Las inscripciones se hacen en la oficina que corresponda al domicilio de la persona interesada y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, si fuera el caso.”⁸⁸

Esta unión de hecho inscrita garantiza la contratación en los actos de disposición y gravamen que efectúen los convivientes con terceros. En cuanto al lugar de inscripción, el artículo 2033 establece que las inscripciones se hacen en la oficina que corresponda al domicilio de la persona interesada y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, si fuera el caso.

“El Sistema Nacional de los Registros Públicos se encuentra interconectado a nivel nacional y según resolución del Superintendente Nacional de los Registros Público Nro. 180-2012-SUNARP/SN se formaliza el inicio del INDICE NACIONAL DEL REGISTRO PERSONAL (INRP) que llevó la implementación y unificación de todos los índices de las zonas registrales del país en una sola bodega de datos, ello implica que situaciones inscribibles como las uniones de hecho y fundamentalmente su extinción resulta de preponderante importancia en cuanto a las contrataciones”⁸⁹

Cuentan con un sistema interconectado a nivel nacional que es de mucha importancia que se denomina Índice Nacional del Registro Personal, que implementa de alguna manera una base de datos y entre ellos implica la inscripción de las uniones de hecho.

Código Civil, en lo referente a la Unión de Hecho de España.

El número de uniones de hecho se ha incrementado, no sólo en América Latina ni en España sino también en el ámbito europeo, por lo que resulta de vital

⁸⁸ Código Civil de Perú. Pág. 347

⁸⁹ FUENTES YÁÑEZ Martha, Ex Gerente Registral y Registradora Pública de la Zona Registral N° XII Sede Arequipa.

importancia realizar un análisis de cómo se regula este modo de convivencia en uno de los países Europeos como lo es España.

En el Código Civil encontramos referencias a las uniones de hecho en relación a la filiación patria potestad, relaciones de parentesco etc., pero no se refiere de una manera específica sobre las uniones de hecho, así tenemos por ejemplo al referir se a los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio en su capítulo IX nos dice:

***“Artículo 101.- El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.
El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima”***⁹⁰

En el que expresa “que el acreedor viva maritalmente con otra persona”, dando derecho a quienes mantengan una unión de hecho; lo que sí está amparada esta uniones de hecho es en la Constitución Española y cada provincia tiene una ley reguladora para las parejas en unión de hecho como la siguiente: Las Leyes catalana (Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja), aragonesa (Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas) y navarra (Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables), han sido las primeras en regular las situaciones de convivencia no matrimonial. Dichas Leyes definen la pareja estable no casada estableciendo requisitos objetivos, subjetivos y formales para su constitución y extinción.

⁹⁰ <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/1T4bis.htm>

Es por esto que no toda unión de hecho que viva una relación de convivencia similar al matrimonio va a ser «pareja estable» a efectos de las respectivas Leyes. Desde la aprobación de estas Leyes aparece la figura de la pareja estable legal como algo distinto a la pareja de hecho.

5. Materiales y Métodos

5.1 Materiales utilizados

Recursos Humanos

El recurso humano es muy importante a la hora de realizar una investigación, gracias a este la presente tesis podrá ser realizada, estando así a cargo por una egresada de la Carrera de Derecho, y bajo la dirección y asesoría del Director de Tesis.

Recursos Materiales de Escritorio

Sin los recursos materiales que son un elemento clave para lograr los objetivos de la presente tesis, no podríamos concluir con éxito y de manera eficiente este trabajo, claro está que conjuntamente con el recurso humano.

En los recursos materiales contamos con los siguientes:

Recurso Material	Costos
Material de escritorio	100.00
Movilización	250.00
Internet	100.00
Impresiones y encuadernación	500.00
Adquisición de Libros y Leyes	600.00
Alimentación	150.00
Imprevistos	200.00
Total de Gastos de la Tesis	\$ 1.900.00

Recursos económicos.

Lo económico nos permite adquirir todo lo necesario para el desarrollo de la presente tesis, y de esta manera acceder a realizarla, la cual será efectuada con recursos económicos propios de la egresada.

5.2 Métodos

Para obtener una respuesta favorable en nuestra investigación planteada, los métodos más óptimos y adecuados para probar nuestra Hipótesis son los siguientes:

Método Científico

Toda investigación debe contar con este método porque permite ir paso a paso para obtener los objetivos planteados primero nos permite observar, luego plantear el problema y finalmente proponer una hipótesis como solución, y con todos este proceso predecir si tengo razón dándonos resultados, además de experimentar y verificar si el resultado que era una predicción era positiva o negativa esta predicción es la hipótesis planteada.

Dentro de mi tesis es aplicable este método, permitiéndonos observar que ocurre con las Uniones de Hecho a la hora de la adquisición de bienes, encontrando un problema que afecta tanto en lo social como en lo económico, y a la vez me permite darle una solución a través de la hipótesis, verificando a la final si a través de los resultados tenía la razón, es decir si nuestra hipótesis es favorable o no.

Método Deductivo

La aplicación del método deductivo, nos permite tener una conclusión con lo observado, a través de la información de la prensa oral, escrita, sin

involucrarme directamente, teniendo premisas verdaderas de lo que ocurre dando validez a nuestras deducciones.

Método Inductivo

Este método es aplicable dentro de mi tesis, porque me permite involucrarme directamente con la observación al problema hacer investigado, de una manera de inducción incompleta ya que los elementos del objeto de investigación no pueden ser numerados y estudiados en su totalidad, recurriendo a tomar una muestra representativa la cual me permitirá generalizar el problema.

Método Analítico

El análisis de mi tesis es fundamental en cada etapa pues a través de este análisis me permite la observación de la problemática, descripción, crítica; todo este proceso me permite un conocimiento claro y profundo de cada numeral de la tabla de contenidos planteada.

Método Descriptivo

Nos permite evaluar ciertas características, además de analizar los datos reunidos para descubrir así cuales son las variables relacionadas en mi tema de tesis ayudándome de esta manera a describir la situación social y en base a esto precisar la hipótesis.

5.3 Procedimientos y Técnicas

Técnica de la Observación

Mediante esta técnica podré obtener mis propias conclusiones, ya que al observar e ir al lugar, hacer preguntas me permitirá conocer la situación más de cerca.

Instrumentos

Encuesta

Mediante la ejecución de la encuesta obtendré suficiente información para mi tesis, la misma que está ajustada a la realidad del problema, porque la muestra elegida permitirá esclarecer nuestras dudas, y confirmar nuestro supuesto, por ello encuestare a 30 profesionales del Derecho.

La Entrevista:

La entrevista es la técnica más procedente para obtener la opinión de 1 Juez de lo Civil, 1 Juez de la Familia, 1 Ayudante Judicial.

Recolección de Datos

Luego de haber obtenido y recolectado la información, es de vital importancia procesar todos los datos adquiridos, a través de la tabulación de datos, que se resumen en gráficos estadísticos para ofrecer resultados de fácil interpretación.

6. Resultados

6.1 Resultados de la aplicación de Encuestas

1. ¿Cree usted que la Unión de Hecho, es una de las figuras más utilizadas por las parejas en la actualidad, tanto en la ciudad como en las zonas rurales o donde cree que tiene mayor aceptación y porque?

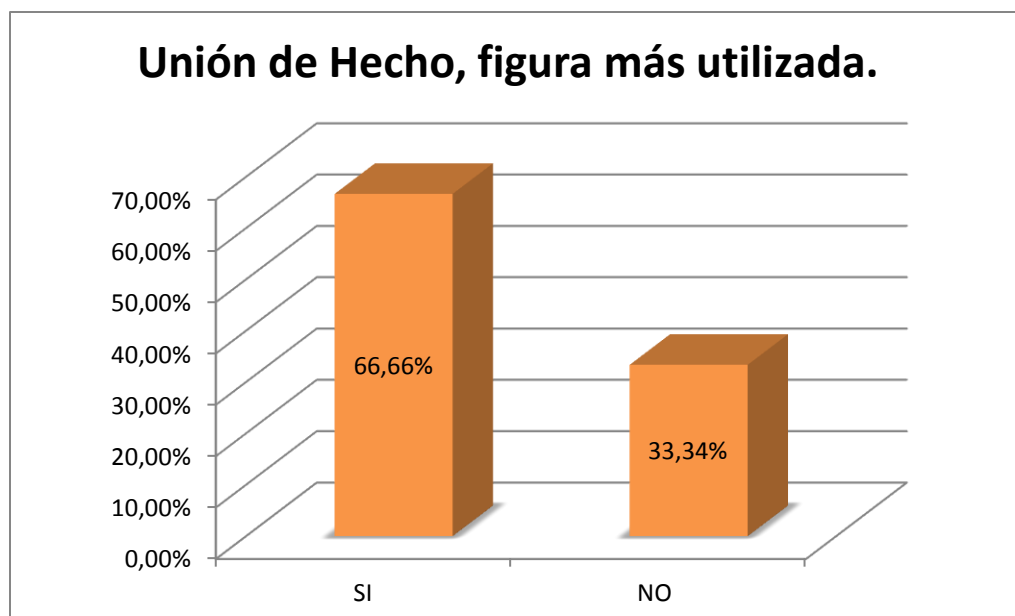
CUADRO NRO. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	66.66%
NO	10	33.34%
TOTAL	30	100

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho

Elaboración: El autor Andrea Viana

GRÁFICO NRO. 1



INTERPRETACIÓN: Procedí a encuestar a 30 profesionales del Derecho, obteniendo como resultado que 20 de los mismos me contestaron que SI creen que la Unión de hecho es una figura muy utilizada hoy en día sobre todo en la ZONA RURAL, lo que nos da el 66.66%; mientras que 10 me contestaron que NO creen que la Unión de hecho es muy utilizado sobre todo en la Zona Urbana teniendo el 33.34%, dando como resultado final el 100%.

ANÁLISIS: Por los resultados de la aplicación de la encuesta, nos podemos dar cuenta que las Uniones de Hecho tienen mayor acogimiento y sobre todo en las zonas rurales donde no tiene mayor aceptación o acogimiento, quizás por varios factores tanto personales, como sociales y económicos, como también por la facilidad que existe al mantener una unión libre que no tiene un previo compromiso, considerándose un matrimonio a prueba.

2. Cuáles cree que son las causas que conllevan a las parejas en la actualidad, mantener una Unión de Hecho y no reconocerla legalmente.

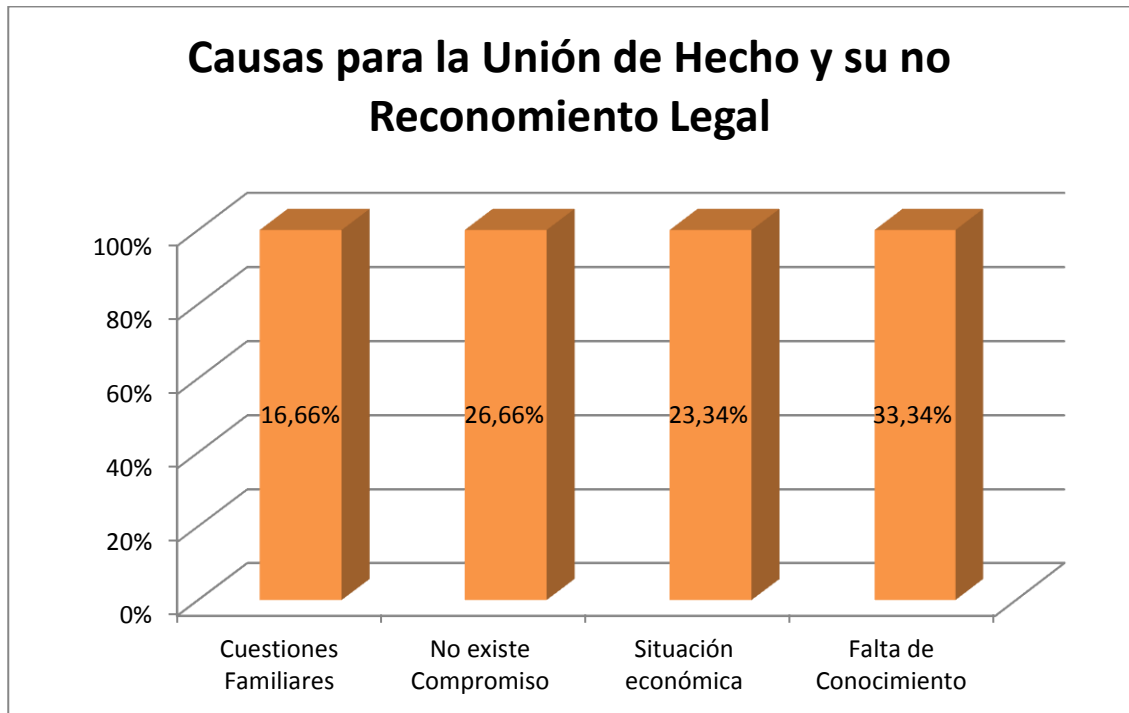
CUADRO NRO. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Cuestiones Familiares	5	16.66%
No existe Compromiso	8	26.66%
Situación económica	7	23.34%
Falta de Conocimiento	10	33.34%
TOTAL	30	100

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho

Elaboración: El autor Andrea Viana

GRÁFICO NRO. 2



INTERPRETACIÓN: Procedí a encuestar a 30 profesionales del Derecho, obteniendo como resultado, que 5 de los mismos me contestaron que una de las causas que conllevan es Cuestiones Familiares dándome como resultado un 16.66%; 8 de ellos manifestaron que es porque al momento de convivir bajo esta modalidad no existe compromiso lo que nos da un 26.66%; los 7 siguientes manifestaron que otra de las causas es la situación económica dando como resultado 23.34%; y la que puede ser una de las causas con mayor relevancia es la falta de desconocimiento dando un 33.34% dando como resultado el 100%.

ANÁLISIS: Por los resultados de la aplicación de la encuesta, nos podemos dar cuenta que las causales que conllevan a las parejas en la actualidad a mantener las Uniones de Hecho son de diferente índole sobresaliendo las de falta de conocimiento, situación económica, situaciones familiares, la debilidad frente al compromiso de llevarlo a una situación más formal como es el matrimonio.

3. Cree usted que la Sociedad de Bienes surgida en la Unión de Hecho no tiene ninguna garantía, por el estado civil de solteros que mantienen los convivientes, lo cual les permite enajenarlos en cualquier momento.

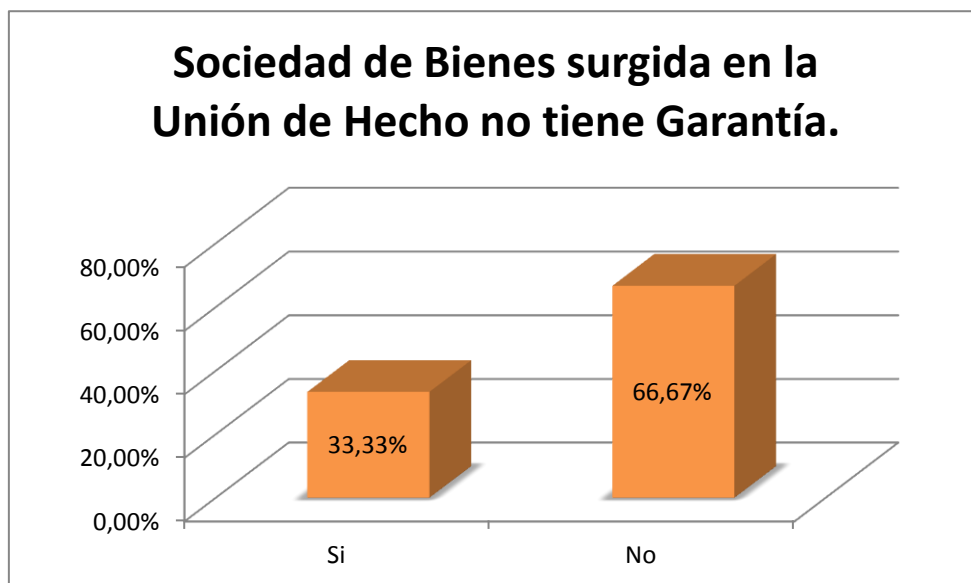
CUADRO NRO. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	33,33 %
No	20	66,67 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho

Elaboración: El autor Andrea Viana

GRÁFICO NRO 3



INTERPRETACIÓN: Procedí a encuestar a 30 profesionales del Derecho, obteniendo como resultado, que 10 de los mismos me contestaron que SI tiene garantía la sociedad de bienes surgida en la Unión de Hecho, dando como resultado el 33.33%; mientras 20 de ellos me contestaron que NO existe la garantía suficiente porque no tienen un estado civil y que lo puede hacer sin la intervención del otro conviviente debido a que no requiere otro requisito que el de la cédula de identidad dando como resultado el 66.67% que a la suma de estos nos da como resultado el 100%.

ANÁLISIS: Por los resultados de la aplicación de la encuesta, nos podemos dar cuenta que en realidad no tienen una garantía esta sociedad de bienes por la falta de formalidad entre los convivientes, se podría enajenar con libertad cada bien mueble o inmueble de cada uno de los convivientes sin que sea necesario su presencia para vender o enajenar dicho bien, dejando suelto este derecho que afecta a la sociedad familiar.

4. Cree usted que no es toma en cuenta la voluntad de los convivientes a la hora de enajenar, vender, transferir un bien de la sociedad de bienes en Unión de Hecho.

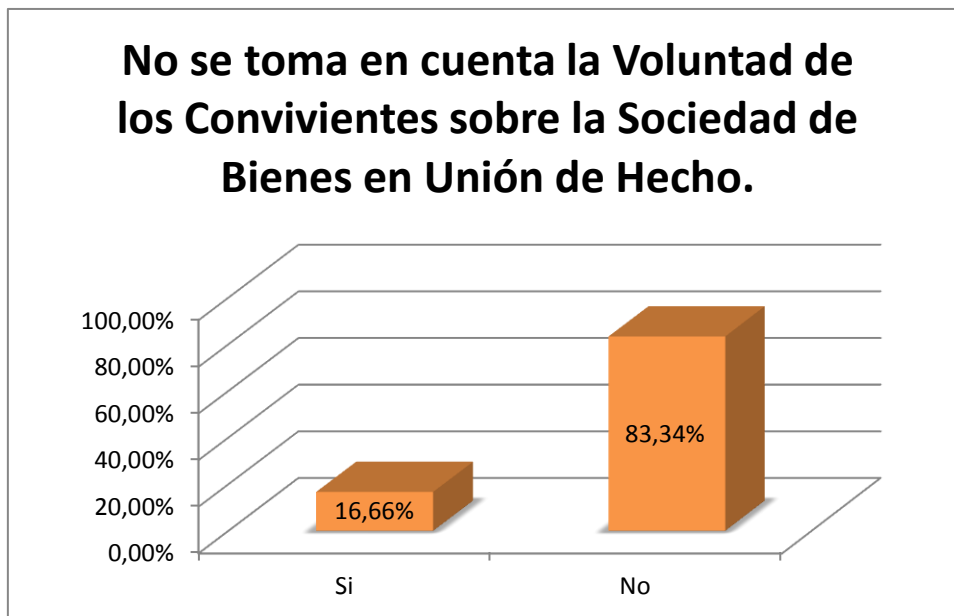
CUADRO NRO. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	5	16,66 %
No	25	83,34 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho

Elaboración: El autor Andrea Viana

GRÁFICO NRO 4



INTERPRETACIÓN: Procedí a encuestar a 30 profesionales del Derecho, obteniendo como resultado, que 5 de los mismos me contestaron que Si se toma en cuenta la voluntad de los convivientes a la hora de enajenar, vender, transferir un bien de la sociedad de bienes en la Unión de Hecho, dando como resultado el 16.66%; mientras 25 de ellos me contestaron que NO se toma en cuenta la voluntad del conviviente dando como resultado el 83.34% que da como resultado final el 100%.

ANÁLISIS: Por los resultados de la aplicación de la encuesta, nos podemos dar cuenta que en realidad no se toma en cuenta la voluntad de los convivientes a la hora de tomar una decisión o hacer algún trámite con respecto a la sociedad de bienes de la unión de hecho, ya que las personas ven su beneficio propio

sin estimar su estado de unión de hecho, porque también mantienen un estado civil de solteros eso influye mucho a la hora de realizar cualquiera de estos trámites y los pueden realizar libremente.

5. Dentro de su experiencia en el campo legal, cree usted que la Función tanto Legislativa como la Judicial, no ha tratado de dar solución al problema surgido por las Uniones de Hecho, y así como también el de garantizar la estabilidad económica de la familia, mujer e hijos.

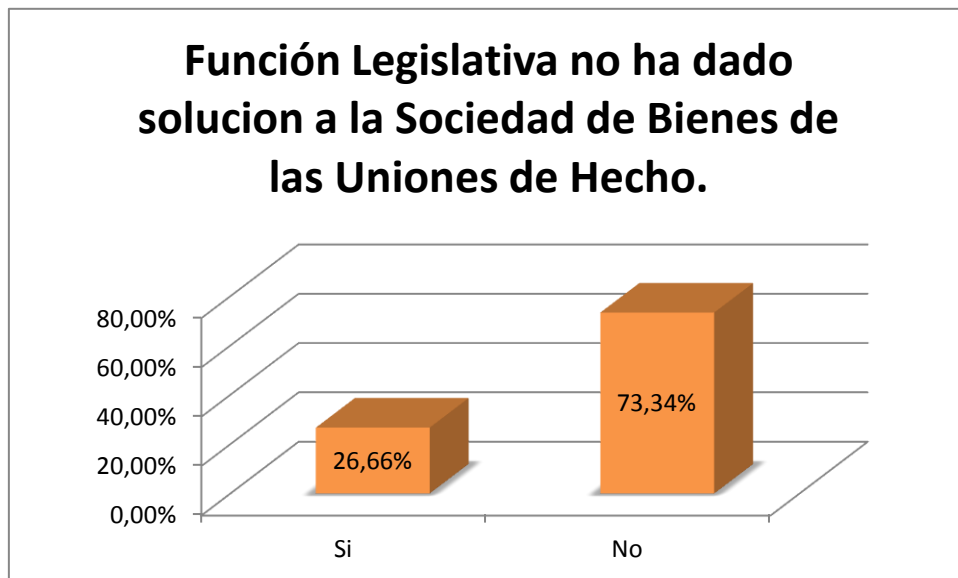
CUADRO NRO. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	8	26,66 %
No	22	73,34 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho

Elaboración: El autor Andrea Viana

GRÁFICO NRO. 5



INTERPRETACIÓN: Procedí a encuestar a 30 profesionales del Derecho, obteniendo como resultado, que 8 de los mismos me contestaron que SI cree que la Función Legislativa ha tomado cartas en el asunto en cuestiones de soluciones al problema surgido por la Uniones de Hecho, dando como resultado el 26.66%; mientras 22 de ellos me contestaron que NO ha tomado una solución la necesaria para que dejen de existir estos problemas, dando como resultado el 73.34% que da como resultado final el 100%.

ANÁLISIS: Por los resultados de la aplicación de la encuesta, nos podemos dar cuenta que no se ha tomado una solución por parte de la Función Legislativa así como la Función Judicial, des garantizando la estabilidad económica de la familia, mujer e hijos, quizás la falta de propuesta sociales por parte del asambleísmo quienes tienen la obligación jurídica de solucionar los problemas que se presentan en la sociedad; así como la antigüedad de la ley relativamente en toda área civil ya prácticamente quedando obsoleta para nuestro desarrollo social.

6. Cree usted que es necesario realizar una propuesta de reformas al Título VI De las Uniones de Hecho del Código Civil, después de su Art. 230 se agregue el siguiente: “Ninguno de los dos convivientes en unión de hecho no legalmente reconocida no podrán vender, ceder o transferir cualquier tipo de bien inmueble o mueble, sin la debida autorización correspondiente de ambos” y al Título II, Sección 21a De la disolución voluntaria de la sociedad conyugal del Código de Procedimiento Civil, en su Art. 816 se agregue después de la palabra: “unión de hecho” lo siguiente: “y a falta de este reconocimiento se presentarán testigos que den fe de la existencia de la unión de hecho”.

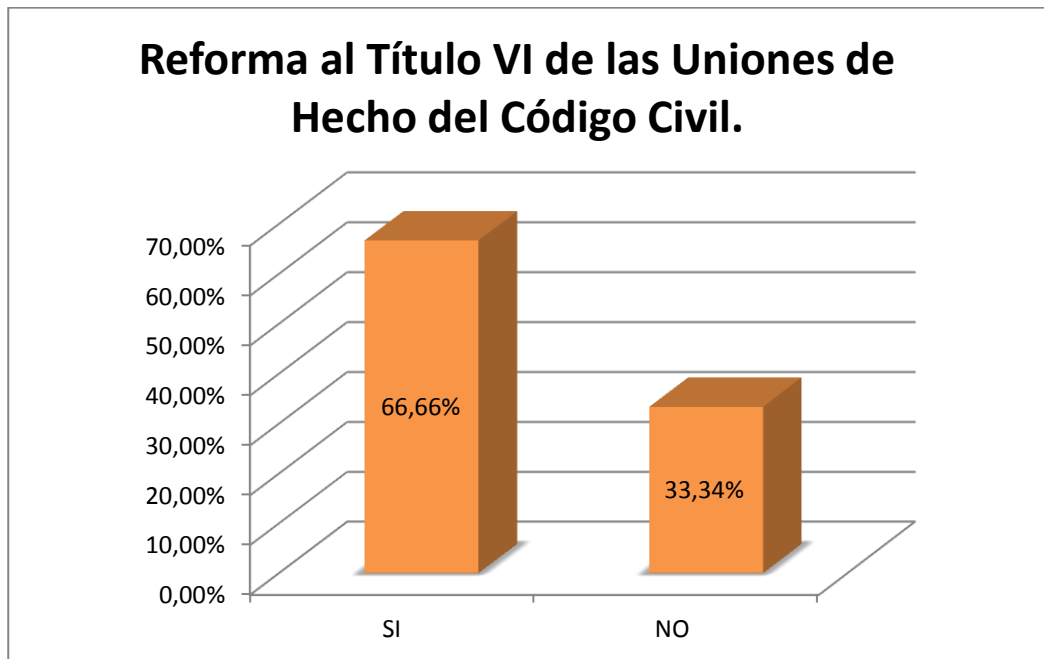
CUADRO NRO. 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	20	66,66 %
No	10	33,34 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Encuesta realizada a profesionales del Derecho

Elaboración: El autor Andrea Viana

GRÁFICO NRO. 6



INTERPRETACIÓN: Procedí a encuestar a 30 profesionales del Derecho, obteniendo como resultado, que 20 de los mismos me contestaron que SI creen necesario una Reforma al Título VI de las Uniones de Hecho del Código Civil y al Código de Procedimiento en cuanto a la disolución voluntaria de la sociedad conyugal dando como resultado el 66.66%; mientras 10 de ellos me contestaron que NO creen necesaria esa reforma si no que plantearon de diferente manera

la adquisición de los bienes, dando como resultado el 33.34% que da como resultado final el 100%.

ANÁLISIS: Por los resultados de la aplicación de la encuesta, nos podemos dar cuenta que realizar una reforma si es la solución a este inconveniente suscitado en la sociedad de bienes de las uniones de hecho, lo que plantearon es otra mecanismo de reforma como el de que los bienes se han adquiridos por ambas personas, es decir que conste el bien a nombre de los dos convivientes, que podría ser una posible solución pero en si no garantiza que uno de los convivientes tome en cuenta a su pareja a la hora de adquirir un bien.

6.2 Resultados de la aplicación de Entrevistas

ENTREVISTA: Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

- 1. Dentro de su cargo público, cuántos casos ha conocido usted sobre la temática de los bienes adquiridos en la unión de hecho y que está no ha sido reconocida, suscitando inconvenientes por el vacío legal que existe.**

Considero que hay carencia de normativa legal para su aplicabilidad; como es el procedimiento a seguir, entre los que se puede formular entre otros la citación, prueba.

- 2. Dentro de su experiencia en el campo legal, cree usted que la Función tanto Legislativa como la Judicial, no ha tratado de dar solución al problema surgido por las Uniones de Hecho, y así como también el de garantizar la estabilidad económica de la familia, mujer e hijos.**

Se tendría que evaluar la situación y emiten opiniones que tratan de garantizar la estabilidad económica de las personas inmersas en esta clase de unión, sin que haya preocupación del ejecutivo ni del judicial.

- 3. Cree usted que es necesario realizar una propuesta de reformas al Título VI De las Uniones de Hecho del Código Civil, después de su Art. 230 se agregue el siguiente: “Ninguno de los dos convivientes en unión de hecho no legalmente reconocida no podrán vender, ceder o transferir cualquier tipo de bien inmueble o mueble, sin la debida autorización correspondiente de ambos” y al Título II, Sección 21a De la disolución voluntaria de la sociedad conyugal del Código de Procedimiento Civil, en su Art. 816 se agregue después de la palabra: “unión de hecho” lo siguiente: “y a falta de este reconocimiento se presentarán testigos que den fe de la existencia de la unión de hecho”.**

Al ratificar en la Constitución de la República del Ecuador (2008), la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho; es imperioso que el poder judicial y legislativo, tomen conciencia de los vacíos jurídicos que existen en nuestra normativa civil,

a efectos de reglar estos vacíos; teniendo como referentes los trabajos de investigación de campo, siendo uno de ellos, el presente tema tratado; consecuentemente comparto las reformas propuestas; debiendo observar en su redacción, una clara expresión judicial.

ENTREVISTA: Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

- 1. Dentro de su cargo público, cuántos casos ha conocido usted sobre la temática de los bienes adquiridos en la unión de hecho y que está no ha sido reconocida, suscitando inconvenientes por el vacío legal que existe.**

Todas cuando es propuesta, la acción por una de las partes.

- 2. Dentro de su experiencia en el campo legal, cree usted que la Función tanto Legislativa como la Judicial, no ha tratado de dar solución al problema surgido por las Uniones de Hecho, y así como también el de garantizar la estabilidad económica de la familia, mujer e hijos.**

La problemática de la parte económica puede seguirla en alimentos para los hijos y si está regido el problema de unión de hecho.

- 3. Cree usted que es necesario realizar una propuesta de reformas al Título VI De las Uniones de Hecho del Código Civil, después de su Art. 230 se agregue el siguiente: “Ninguno de los dos convivientes en unión de hecho no legalmente reconocida no podrán vender, ceder o transferir cualquier tipo de bien inmueble o mueble, sin la debida autorización correspondiente de ambos” y al Título II, Sección 21a De la disolución voluntaria de la sociedad conyugal del Código de Procedimiento Civil, en su Art. 816 se agregue después de la palabra: “unión de hecho” lo siguiente: “y a falta de este reconocimiento se presentarán testigos que den fe de la existencia de la unión de hecho”.**

Debe aplicarse el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador de la tutela efectiva para una parte sino ambos sujetos por lo que no creo que sea necesaria la reforma.

ENTREVISTA: Ayudante Judicial del Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

- 1. Dentro de su cargo público, cuántos casos ha conocido usted sobre la temática de los bienes adquiridos en la unión de hecho y que está no ha sido reconocida, suscitando inconvenientes por el vacío legal que existe.**

Muchos casos en los que en ocasiones una de las partes se benefician porque la unión de hecho no genera estado civil.

- 2. Dentro de su experiencia en el campo legal, cree usted que la Función tanto Legislativa como la Judicial, no ha tratado de dar solución al problema surgido por las Uniones de Hecho, y así como también el de garantizar la estabilidad económica de la familia, mujer e hijos.**

Lo que se a hecho con respecto a la unión de hecho el únicamente la ley que regula la unión de hecho si luego fue adherida en el Código Civil y hoy está consagrada en la Constitución, pero no hay nada de fondo para la solución de bienes en la unión de hecho.

- 3. Cree usted que es necesario realizar una propuesta de reformas al Título VI De las Uniones de Hecho del Código Civil, después de su Art. 230 se agregue el siguiente: “Ninguno de los dos convivientes en unión de hecho no legalmente reconocida no podrán vender, ceder o transferir cualquier tipo de bien inmueble o mueble, sin la debida autorización correspondiente de ambos” y al Título II, Sección 21a De la disolución voluntaria de la sociedad conyugal del Código de Procedimiento Civil, en su Art. 816 se agregue después de la palabra: “unión de hecho” lo siguiente: “y a falta de este reconocimiento se presentarán testigos que den fe de la existencia de la unión de hecho”.**

Efectivamente con esta reforma se podría precautela la sociedad de bienes surgida por la unión de hecho.

7. Discusión

7.1 Verificación de objetivos:

En el proyecto planteé los objetivos de los cuales en el transcurso de la elaboración del informe final, comprobamos que los objetivos planteados fueron cumplidos a cabalidad obteniendo los resultados que esperábamos; empezamos por el:

OBJETIVO GENERAL

“Estudio, analítico, jurídico y doctrinario del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, en su aplicación a los bienes adquiridos en la unión de hecho siempre y cuando este no se encuentre legalmente reconocido”.

A través del informe final de tesis, pude cumplir con este objetivo tanto en el marco jurídico como el doctrinario, el cual determina a realizar una propuesta jurídica de reforma al Código Civil con respecto a la Unión de Hecho, así como al Código de Procedimiento Civil, en la disolución voluntaria de la sociedad conyugal. Además en todo el proceso investigativo se comprueba que el Código Civil necesita esta reforma para garantizar la Sociedad de Bienes surgida en la Unión de Hecho, para lograr cumplir los objetivos por lo cual fue creada.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

“Demostrar que la unión de hecho tiene como base el hecho mayoritario y generalizado en nuestro país especialmente en las zonas rurales y establecer las posibles causas por las cuales se ha difundido”

Este objetivo se cumple a través de la encuesta, donde determinamos que la existe mayor asentamiento de las uniones de hecho en las zonas rurales.

“Poner en manifiesto que en la actualidad en la sociedad de bienes surgida por la unión de hecho no se toma en cuenta la voluntad de los

convivientes, por el estado civil de solteros que pueden enajenarlos en cualquier momento”

A través de la encuesta planteada realice una pregunta la cual me permitió conocer si la voluntad de los convivientes es tomada en cuenta a la hora de adquirir algún bien.

“Demostrar que al respecto la función del Estado que debe justificar su actuación como es el Legislativo nada ha hecho por tratar de dar solución al problema surgido por este hecho social que data desde la década de los ochenta”.

En este objetivo lo determine mediante la encuesta a través de una pregunta la cual me permitió conocer sí se le ha tratado de dar solución a este inconveniente de las sociedad de bienes de la uniones de hecho, con la que constatamos que no ha sido así.

“Establecer que en la Función Judicial (Juzgados) poco se ha hecho por garantizar la estabilidad de la familia y particularmente velar por la parte más débil de la relación jurídica como son la mujer y particularmente los hijos, al establecer trámites largos y tediosos”

Este objetivo se lo puede comprobar a través de la encuesta y entrevista que se realizó a una muestra de 30 profesionales y 3 entrevistas a diferentes profesionales en cargos públicos relacionados con la temática, los cuales a través de sus diferentes respuestas y opiniones nos dieron a conocer sobre si la Función Judicial garantiza la estabilidad de la familia particularmente a la mujer y los hijos.

“Redactar una propuesta de reformas al Título VI De las Uniones de Hecho del Código Civil y al Título II, Sección 21a De la disolución voluntaria de la sociedad conyugal del Código de Procedimiento Civil”

Con la Propuesta de Reforma, ponemos en consideración algunas razones por las cuales se realiza esta propuesta las que van acorde con la Constitución de la República del Ecuador, que muy claramente nos permiten darnos cuenta garantizar a la sociedad de bienes adquirida en la unión de hecho contribuirá en la economía de la sociedad en general.

7.2 Contrastación de hipótesis:

La hipótesis planteada en el proyecto de tesis es la siguiente: Las disposiciones Legales que regulan la Unión de Hecho (Título VI De las Uniones de Hecho del Código Civil y al Título II, Sección 21a del Código de Procedimiento Civil), contienen vacíos legales en cuanto a la seguridad jurídica de los bienes adquiridos en la unión de hecho, al no establecer garantías necesarias que tiendan a protegerlo.

Está hipótesis fue contrastada a través de todo el proceso investigativo para el informe final de tesis sobre todo en el análisis realizado a Código Civil en referente a la Uniones de Hecho, y verificada a través de las encuestas, entrevistas.

7.3 Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma legal

La Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal planteada está basada primeramente en la Constitución de la República del Ecuador, la misma que en sus artículos 67, 68, 69, 324 que reconoce a la familia en sus diversos tipos como un derecho de libertad de los ciudadanos, también lo protegerá y garantizará su integración, estas familias tienen derecho de constituirse por

vínculo jurídico que es el matrimonio o de hecho los dos se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades; Como también ampara las Uniones de Hecho entre dos personas libres de vínculo matrimonial es decir que no tenga celebrado un contrato solemne ante la autoridad competente, este debe cumplir con un tiempo determinado entre los convivientes para que pueda ser reconocido como tal siendo uno de los requisitos fundamentales para generar los mismos derechos y obligaciones; Garantiza la igualdad de derechos y oportunidades al hombre y a la mujer para que estén puedan acceder a la adquisición, decisiones sobre la administración de los bienes adquiridos dentro del matrimonio es decir de la sociedad conyugal, sin referirse a la sociedad de bienes que establece la unión de hecho al momento de la adquisición de un bien dentro de esta.

Deja des garantizado de cierta forma la sociedad de bienes al no mencionarse y no referirse a ella directamente, aunque se diga que la unión de hecho tiene las mismas garantías que el matrimonio.

8. Conclusiones

- Que el Derecho Civil como tal es una gran rama, competitiva, necesaria, fue creada exclusivamente con el objetivo de regular y organizar a las personas, sus obligaciones, bienes y todos los actos necesarios entre personas que constituye al desarrollo tanto social como económico del país, como también de sancionar a aquellos que falten o pretendan mal administrar las mismas, con el fin de perjudicar en cualquier sentido.
- La falta de conocimiento hace que las personas cometan errores a la hora de tomar la decisión de unirse a otra persona con el fin de formar una familia, o quizás la cuestión sentimental hace que pasen desapercibida muchas cuestiones importantes.
- Que sea actualizada y reformada de acuerdo a la nueva Constitución de la República del Ecuador y no como hoy se encuentra en base a la anterior Constitución.
- Se encuentra violentando a la Constitución, con respecto a la igualdad de condiciones, a poner en práctica lo de la efectiva tutela por parte de los magistrados.
- Es primordial realizar la reforma al Código Civil y Código de Procedimiento Civil para que este funcione y tenga una garantía acorde a nuestra Carta Magna.
- Concluyo con que el País necesita de este tipo normativa que beneficie a todas las personas en los asuntos civiles, para de esta manera contribuir con el desarrollo del país en todo campo.

9. Recomendaciones

- Obtener o recurrir al asesoramiento de un profesional de la rama, que conozca de la temática y de esta manera se pueda resolver cualquier inquietud.
- Al momento de Legislar, aprobar una norma esta no solo sea desde el punto teórico si no que lo sea desde el punto de vista práctico, que se analice y estudie de una manera minuciosa para que no solo beneficie a cierto grupo sino a todos.
- Que se haga conocer las ventajas y desventajas que tiene mantener una Unión de Hecho y más si se va adquirir una Sociedad de Bienes.
- A través de la Asamblea Constitucional se debe poner en consideración todas las normas sobre todo está que se encuentra basada en una constitución anterior, así como lo han venido haciendo con otras legislaciones.
- Que se tome en consideración las Leyes las cuales están violentando a la Constitución de la República del Ecuador.
- Plantear un proyecto de Reforma a la Código Civil y Código de Procedimiento Civil en cuanto a la Unión de Hecho y la Disolución Voluntaria de la Sociedad Conyugal.

9.1 Propuesta de Reforma Jurídica

Según nuestra investigación realizada basada y verificada en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil proponemos:

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el Código Civil y su Código de Procedimiento Civil, publicado en el Registro Oficial No Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005, presenta una serie de disposiciones contradictorias e inconsistentes;

Que, el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.;

Que, el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las uniones de hecho como un derecho de libertad y que la define: La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo

Que, es importante definir una propuesta jurídica de reformas al Código Civil y Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la Sociedad de Bienes adquiridas en las Uniones de Hecho no reconocidas legalmente.

Que, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 120, numeral 6 de la Constitución del Ecuador.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 1.- Incorpórese después del Art. 230

El siguiente:

“Ninguno de los dos convivientes en unión de hecho no legalmente reconocida no podrán vender, ceder o transferir cualquier tipo de bien inmueble o mueble, sin la debida autorización correspondiente de ambos”.

Código de Procedimiento Civil

Art. 1.- Agréguese en el Art. 816 después de la palabra Unión de Hecho.-

Lo siguiente:

“Y a falta de este reconocimiento se presentarán testigos que den fe de la existencia de la Unión de hecho. El resto queda inalterable.

Artículo final.- la presente reforma entrará en vigencia, luego de su promulgación y publicación en el registro oficial.

Es dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador a los 26 días del mes de Junio del 2014.

10. Bibliografía

- CABANELLAS DE LA TORRE Guillermo “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” Pág. 251
- REVISTA DE DERECHO PRIVADO, nueva época, año I, núm. 3, septiembre-diciembre de 2002, pp. 91-111
- Dr. GARCÍA FALCONÍ José C. “MANUAL DE PRÁCTICA PROCESAL CIVIL”, Tomo I, Quito, Pág. 48
- Dr. GUZMAN LARA Aníbal, “DICCIONARIO EXPLICATIVO DERECHO CIVIL”, Tomo II, H – V, Pág. 172
- Dr. LARREA HOLGUÍN Juan, “MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR”, 3er Volumen, 7ma edición, pág. 274
- RAMÍREZ MILLÁN, Jesús. “Derecho Constitucional Sinaloense” Pág. 7
- MORENO, Daniel. “Derecho Constitucional Mexicano!, Ed. Pax México, Pág. 7
- HAURIUO, André. “Derecho Constitucional e Instituciones Políticas”. Colección Demus. Ed.1980. Pág. 8
- BENAVIDES LÓPEZ Humberto, “DERECHO CIVIL – BIENES” Universidad Cooperativa de Colombia 2011. Pág. 5
- DICCIONARIO DE CONTABILIDAD DE FINANZAS, Editorial Cultura, S.A., Madrid, España Ed. 2002, Pág. 25
- FUENTES YANEZ Martha. “ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DE LAS UNIONES DE HECHO” Pág. 3

11. Anexos



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

“PROYECTO DE TESIS”

*“PROYECTO DE REFORMAS AL TÍTULO VI DEL CÓDIGO CIVIL,
RESPECTO A LOS BIENES ADQUIRIDOS EN LA UNIÓN DE HECHO,
SIEMPRE Y CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE LEGALMENTE
RECONOCIDO”*

Autora: Andrea Marisol Viana

LOJA – ECUADOR

2014

1.- TEMA:

“PROYECTO DE REFORMAS AL TITULO VI DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO A LOS BIENES ADQUIRIDOS EN LA UNIÓN DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE LEGALMENTE RECONOCIDO”

2.- PROBLEMÁTICA

En la actualidad la mayor parte de familias se han constituido bajo este régimen de Unión de Hecho, que tiende a aumentar considerablemente y de la misma forma podemos evidenciar los conflictos que surgen en el aspecto económico básicamente, ya que tratándose de los otros derechos y obligaciones que surgen entre los convivientes, y entre éstos con respecto a los hijos por suerte ya están regulados en lo establecido en los artículos 222 hasta el artículo 232 del Código Civil es decir con respecto a los derechos de filiación del hijo, al derecho de alimentos, al derecho de herencia, a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, etc. En cuanto a la disposición del artículo 229 manifiesta “El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal”¹ del referido cuerpo de Leyes, no es suficiente al tratar del régimen de la sociedad de bienes en la unión de hecho; ya que la unión de hecho no genera ningún vínculo jurídico que se lo traslade a un documento debidamente registrado y consecuentemente genere un estado civil y de esta forma en calidad de solteros los bienes habidos en la sociedad de bienes tienen el riesgo de desaparecer de forma unilateral; tomando en cuenta además que en nuestro medio tenemos un sistema

machista en donde los bienes son administrados por el marido (situación que se encuentra prescrita en el Art. 230 (íbidem) y así la mujer pierde todo derecho sobre los bienes comunes constituyéndose como la parte más débil de la relación jurídica agravándose la situación en caso de haber hijos menores de edad.

¹ Código Civil 2012.

En una forma expresa la tantas veces citada Ley, señala normas supletorias en lo referente a la sociedad de bienes es decir las establecidas para la sociedad conyugal, sin embargo esta nueva figura Jurídica se encuentra indefensa al no gozar de protección y consiste en que no hay disposición alguna en que se establezcan medidas cautelares o ciertas garantías a favor de las cosas que forman parte de la sociedad de bienes que constituye la riqueza adquirida por los convivientes.

Otra de las agravantes que se ha presentado en nuestra actualidad es en cuanto a la aplicación de las mentadas normas jurídicas ya que se la ha hecho en forma extensiva sin tomar en cuenta el espíritu ni el alcance de la Ley estableciendo trámites largos y tediosos, en primera instancia a través de un juicio ordinario declarativo de unión de hecho, la disolución de la unión de hecho, consecuentemente el juicio de inventario y tasación de bienes para finalmente proceder a la liquidación o partición.

Los problemas que se podrían generar o que se han generado como ya lo dijimos son los de carácter social y económico, evidenciando estos casos dentro de las familias unidas por unión de hecho, casos en la que personas por demás inhumanas sin pensar en el futuro de sus familias y en especial de los menores de edad, enajenan sus bienes que es en donde radica el problema, dejándolos en desprotección, afectando a todos los integrantes de la familia.

3.- JUSTIFICACIÓN:

La presente investigación surge ante un hecho social que es mayoritario y progresivo en nuestro medio, que ha sido regulado parcialmente lo que ha acarreado consecuencias insubsanables dentro de la sociedad, con el objeto de evitar impactos sociales negativos que en la actualidad han surgido en las familias formadas por unión de hecho, como son los de carácter social y económico.

Además se pretende solucionar la inseguridad jurídica existente en el régimen de la unión de hecho por el nacimiento de la sociedad de bienes por los siguientes casos: el mal uso y destinación del patrimonio por parte de uno de ellos ya que se trata de toda la riqueza producida por la pareja; los problemas que se originan al momento de enajenar o imponer gravámenes sin el consentimiento del otro y así evitar detrimentos en la partición de bienes dentro de la sociedad de bienes con el objeto de que los integrantes de ésta vayan a quedar en grave riesgo de caer en la pobreza y con esto un porvenir nefasto, especialmente afectar a la parte más débil de la relación jurídica como son la mujer y particularmente los hijos.

Implica una relevancia familiar ya que además se trata de estricta justicia hacia las personas unidas bajo esta modalidad con la finalidad de que tengan los mismos derechos del matrimonio en especial lo referente a los de la porción conyugal y de esta forma tratar de velar por el bienestar de sus integrantes los mismos que constituyen una familia y ésta a su vez los pilares fundamentales de una sociedad del cual depende el porvenir y el progreso de un país.

A esta figura jurídica considerada a lo largo de la historia como un fenómeno socio-jurídico, por varios tratadistas y como una práctica contraria a las buenas

costumbres y a las normas morales por conservadores en especial de la sierra, se la reglamentó en primeras instancias como una garantía constitucional y luego a través de una ley; pero que en lo medular se limitó a reconocerla jurídicamente y nada más, lo que se olvidó fue que esta unión de hecho genera una serie de derechos y obligaciones frente a terceros y específicamente a lo que a ésta investigación corresponde al régimen económico que no se encuentra garantizado y que ha generado problemas en la administración de justicia hasta nuestros días.

En nuestro país este tipo de unión familiar tiene como base el hecho mayoritario y generalizado con que hombres y mujeres han optado por este tipo de convivencia, en donde se han negado rotundamente a casarse y que según varios tratadistas las posibles causas por la cual se ha difundido la unión de hecho son: Exceso de formalidades, negativa de los padres a dar su consentimiento, estado de miseria, el hecho de que se rompa más fácilmente que el matrimonio, la desigualdad social, la libertad de costumbres, el temor a las consecuencias del matrimonio, etc.

Al analizar brevemente sus antecedentes podemos manifestar que se ha desarrollado paralelamente con la humanidad y de la misma forma se le ha dado varias definiciones así como diversas legislaciones y tratadistas han utilizado varios términos al referirse a éste tema: como concubinato, barraganía, unión de lecho, unión libre, unión de hecho, entre otros. Y que en algunas legislaciones como en la nuestra se llegó a penalizar dichas prácticas.

A través del tiempo se ha ido fomentando y el Estado se ha visto en la necesidad de amparar esta figura jurídica, cumpliendo de ésta forma su objetivo; ya que no estaba normada y por consiguiente no existía una Ley tanto para establecerla (sustantiva) como para resolverla (adjetiva) es así que en procesos civiles los jueces le daban la figura de cuasicontratos de comunidad

motivados por la sana crítica. Hasta por la década de los ochenta es en donde la unión de hecho fue reconocida y regulada por varias legislaciones.

La importancia desde este punto de vista radica en que esta figura jurídica institucionalizada en nuestro Código Civil, Título VI De las Uniones de Hecho, tiene un carácter social y económico, se circunscribe dentro del derecho protectivo hacia los considerados como uno de los grupos más vulnerables de la sociedad ecuatoriana; y nos vemos en la necesidad de tratar de enmendar los vacíos legales que existen con el fin de que esta cumpla con su objetivo y no se quede como letra muerta; que ha conllevado a la generación de consecuencias sociales y económicos; he ahí nuestro reto con la presente investigación.

4. OBJETIVOS

4.1.- OBJETIVO GENERAL

Estudio, analítico, jurídico y doctrinario del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, en su aplicación a los bienes adquiridos en la unión de hecho siempre y cuando este no se encuentre legalmente reconocido.

4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Demostrar que la unión de hecho tiene como base el hecho mayoritario y generalizado en nuestro país especialmente en las zonas rurales y establecer las posibles causas por las cuales se ha difundido.

Poner en manifiesto que en la actualidad en la sociedad de bienes surgida por la unión de hecho no se toma en cuenta la voluntad de los convivientes, por el estado civil de solteros que pueden enajenarlos en cualquier momento.

Demostrar que al respecto la función del Estado que debe justificar su actuación como es el Legislativo nada ha hecho por tratar de dar solución al problema surgido por este hecho social que data desde la década de los ochenta.

Establecer que en la Función Judicial (Juzgados) poco se ha hecho por garantizar la estabilidad de la familia y particularmente velar por la parte más débil de la relación jurídica como son la mujer y particularmente los hijos, al establecer trámites largos y tediosos.

Redactar una propuesta de reformas al Título VI De las Uniones de Hecho del Código Civil y al Título II, Sección 21^a De la disolución voluntaria de la sociedad conyugal del Código de Procedimiento Civil.

5.- HIPÓTESIS

Las disposiciones Legales que regulan la Unión de Hecho (Título VI De las Uniones de Hecho del Código Civil y al Título II, Sección 21^a del Código de Procedimiento Civil), contienen vacíos legales en cuanto a la seguridad jurídica de los bienes adquiridos en la unión de hecho, al no establecer garantías necesarias que tiendan a protegerlo.

En la aplicación de las disposiciones legales, existe un exceso de formalismo procesal, por parte de los jueces, al no cumplirse con el verdadero sentido de la Ley con respecto al reconocimiento y a la terminación de la unión de hecho.

El factor que ha conllevado a que la unión de hecho sea mayoritario en nuestro país es el hecho de que se rompa más fácil que el matrimonio y a sus consecuencias.

6.- MARCO TEÓRICO

La familia considerada como la célula fundamental de la sociedad y el Estado a través de sus normas protectivas principalmente las establecidas en nuestra Constitución de la República del Ecuador, propende a protegerla en todo sentido sin distinguir si ésta ha surgido por matrimonio o por unión de hecho.

Desde éste punto de vista, la unión de hecho como un acto social progresivo en nuestro medio se ha acentuado pues la frecuencia con que se concurre es considerable así lo demuestran las estadísticas, y de la misma forma surge una variedad de derechos y obligaciones con respecto a los hijos y a los bienes adquiridos dentro de ésta convivencia. Para tener una noción de los que estamos tratando a continuación cito las siguientes definiciones:

El tratadista Bossert Gustavo dice: “Es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges”⁹¹.

El Dr. Ernesto Ruíz Arturo, sostiene: “El sentido y alcance del término concubinato va cobrando, a lo largo de los siglos, su verdadero concepto, pues que, al llegar a la época moderna, se lo considera como la unión de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial que mantienen relaciones sexuales y una vida en común”⁹².

⁹¹ **BOSSERT**, Gustavo A., Régimen Jurídico del Concubinato, Editorial Atrea, Buenos Aires-Argentina, 1997.

⁹² **RUIZ**, Arturo Ernesto, Lecciones de Derecho Civil, Nueva Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito-Ecuador, 1986.

Según estas definiciones podemos establecer que las características de ésta figura jurídica son similares a la que establece nuestro Código Civil Art. 222 y que según mi punto de vista constituye una expresión material por el cual un hombre y una mujer que se encuentren libres de vínculo matrimonial, de consuno cohabitan como marido y mujer y que así han sido tratados como tal por sus parientes y vecinos por un lapso determinado adquieren los mismos derechos del matrimonio.

Una vez establecida la unión de hecho vemos que ésta genera efectos jurídicos como son el surgimiento de derechos y obligaciones al respecto los tratadistas establecen lo siguiente:

Augusto César Belluscio en su obra *Nociones de Derecho de Familia*, manifiesta: “El ideal jurídico y ético es y ha sido ordinariamente la organización de la familia sobre la base del matrimonio, es decir, la familia legítima o matrimonial. Pero ello no implica que la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio no den lugar a la existencia de vínculos que determinan también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya regulación jurídica también es necesaria, sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima”⁹³.

Cito a éste tratadista con el objeto de establecer que sea cual fuere el surgimiento de la familia sobre todo, impera el nacimiento de derechos y obligaciones con respecto a terceros, y la necesidad de regularlos. Hay que tomar en cuenta que ésta obra data del año de 1967 y que todavía se habla de familia ilegítima, en el caso de que no haya surgido por el matrimonio; en la actualidad las legislaciones internacionales se han sensibilizado y han legislado sobre el particular al igual que nuestro país.

⁹³ **BELLUSCIO**, Augusto César, *Nociones de Derecho de Familia*, Editorial bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1967.

De la misma forma el Dr. José García Falconí, en su obra juicios, disolución de la sociedad conyugal y terminación de la unión de hecho, reconoce el surgimiento de derechos y obligaciones a consecuencia de la unión de hecho así: “El Legislador ecuatoriano, ha considerado que la unión de hecho, genera efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas y estables, así como debidamente consolidadas a través de la unión libre, las que determinan casi igual a la del matrimonio y esto tiene su razón de ser, porque la vida familiar ha sufrido cambios en la concepción jurídica”⁹⁴.

Para afrontar este fenómeno socio-jurídico en nuestro país se instituyó LA UNIÓN DE HECHO en nuestra legislación a más de encontrarse como principio y garantía constitucional en su Art. 37 C.P.E. “El estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá con vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”

Art. 38 C.P.E. “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.”⁹⁵.

⁹⁴ **GARCIA**, Falconí José, Manual juicios, disolución de la sociedad conyugal y terminación de la unión de hecho, Editorial RODIN, Quito-Ecuador, 2004.

⁹⁵ **Constitución de la República del Ecuador**, R.O. 1: 11-ago-1998.

Es decir el Estado a través de su norma fundamental reconoce y protege la unión de hecho y a su vez garantiza a las familias que han surgido a través de éste régimen consagrándolos con las normas del matrimonio así: el régimen de la sucesión por causa de muerte; presunción legal de paternidad, constitución del patrimonio familiar, beneficios del Seguro Social, al subsidio familiar, sociedad conyugal, entre otros.

Ésta figura jurídica se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución Política del Estado en primer plano como ya lo anotamos y en segundo por El Código Civil, Título VI De las Uniones de Hecho, así el Art. 222 establece “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal” y en su segundo inciso establece: “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”⁹⁶.

De estos dos incisos se desprende que el objeto de la unión de hecho, una vez constituido como tal, es en sí el reconocimiento jurídico de la sociedad de bienes; pues no genera ningún vínculo entre los convivientes en cuanto a su estado civil, es decir la Ley no le concede ninguna categoría jurídica, la pareja sigue siendo libre (solteros). Lo único de lo que se preocupa la Ley es de regular la comunidad de bienes generada por la convivencia de la pareja. Quedando en segunda instancia lo referente al régimen de la sucesión por

⁹⁶ **Código Civil**, RO-S 46: 24-jun-2005, Cod. 2005-010.

causa de muerte; presunción legal de paternidad, constitución del patrimonio familiar, beneficios del Seguro Social, al subsidio familiar, etc.

Al respecto el Dr. Fernando Albán Escobar en su obra “La sociedad conyugal” manifiesta: “Con razón se sostiene, que el efecto jurídico esencial del matrimonio o de la unión de hecho, es el establecimiento de una sociedad de bienes”⁹⁷.

Si entramos a verificar el fondo de este Título nos vamos a encontrar con varios vacíos legales que a pesar que su Art.229 establezca “El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal”⁹⁸. no los sule completamente.

Es decir a pesar de que, en cuanto a falta de Ley se aplicará como normas supletorias las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, esta nueva figura Jurídica se encuentra indefensa es decir no goza de protección y consiste en que no hay disposición alguna en que se establezcan medidas cautelares a favor de las cosas que forman parte de la sociedad de bienes.

Así el Dr. Ernesto Ruíz Arturo, en su obra “Lecciones de derecho civil” manifiesta: “Concretándonos a la Ley que regula la “unión libre”, dictado por el Plenario de las Comisiones Legislativas de la Cámara Nacional de Representantes que data apenas del 9 de diciembre de 1982, podemos decir

⁹⁷ **ALBÁN**, Escobar Fernando, La sociedad conyugal, Segunda edición, Fundación “Quito Sprint”, Quito-Ecuador, 2003.

⁹⁸ Obra citada, Página 5.

que no tiene la amplitud debida, ni el alcance justo, en cuanto deja vacíos insubsanables”⁹⁹.

Es una de las falencias que existe dentro de la Ley expedida para el caso tanto que la supletoria no es suficiente y enfrenta un problema muy serio en la aplicación ya que pone en desventaja y en menoscabo los intereses del otro conviviente, se vulnera la decisión mutua y va en contra de lo que constituye la sociedad de bienes en la que concurren la voluntad de dos, pues cuando la unión de hecho se termine por las causales establecidas en el Art. 226 ibidem excepto el literal a) para evitar cualquier tipo de gravamen o enajenación que se quiera establecer sobre cualquier bien y con esto el riesgo de desaparecer la sociedad de bienes; la Ley no establece las garantías necesarias para evitarlo es que en la práctica únicamente en calidad de solteros (Unión de Hecho) puede comparecer cualesquiera de ellos y realizar cualquier acto a su arbitrio de esta forma perjudicar al otro en caso de no estar de acuerdo e ir en contra de sus intereses.

Específicamente en nuestro medio en el que tenemos un sistema machista en donde los bienes son administrados por el marido y así la mujer pierde todo derecho sobre los bienes comunes constituyéndose como la parte más débil de la relación jurídica agravándose la situación en caso de haber hijos menores de edad.

En nuestro país según el censo nacional realizado por el INEC (2001), de 1351.245 hogares, el 63.9% viven en unión libre; dos de cada tres parejas en el Ecuador están casados, en la sierra hay una mayor tendencia al matrimonio, seis de cada siete parejas serranas están casadas, en la costa la mitad de las

⁹⁹ Obra citada, Página 3.

parejas están casadas.¹⁰⁰ En base a estas cifras surgen los problemas, las consecuencias negativas las podemos palpar en varias ciudades del ámbito nacional en particular en las zonas rurales.

No tiene sentido el objeto de reconocer esta figura jurídica sin garantizarla y protegerla con normas jurídicas claras ya que en la práctica uno de los convivientes que se sienta perjudicado y que tenga interés sobre los bienes habidos dentro de la sociedad de bienes obligatoriamente tiene que comparecer ante el órgano jurisdiccional con una demanda para que a través de un juicio ordinario se declare que ha existido tal unión de hecho, y luego reclamar la disolución y liquidación de la sociedad de bienes; como sabemos hasta que se ventile el juicio ordinario que se caracteriza por ser largo y tedioso, los bienes que forman parte de la sociedad de bienes pueden ser enajenados por la otra parte y desaparecer; de esta forma tal declaratoria quedaría en el vacío no tendría ningún valor ni razón de ser.

Por otro lado la aprobación de las reformas a Ley Notarial [2006-10-18] se queda en el plano declarativo y no soluciona nada acerca de los bienes de la sociedad; en el que se faculta a los Notarios para solemnizar la declaración de los convivientes, sobre la existencia de la unión de hecho, previo consentimiento de las partes y al cumplimiento de los requisitos del Art. 222 del código Civil, en donde se levantará el acta respectiva y debidamente protocolizada luego se conferirá copia certificada a las partes. Hay que recordar que estos actos son de jurisdicción voluntaria y en el caso de que las partes no hayan hecho tal declaratoria tendrán que acudir a la jurisdicción contenciosa.

¹⁰⁰ www.inec.gov.ec

En el último de los casos la Ley que de alguna forma ha estado amparando a las familias surgidas bajo éste régimen, específicamente a la mujer y a los menores de edad; es la Ley contra la violencia de la mujer y la familia, aclarando que es la que protege a la familia aunque su título sea discriminatorio y que de igual forma existan incongruencias que no nos compete. Y en este caso específico hablando de la mujer como parte débil de la relación jurídica, cuando han existido problemas entre convivientes, es la única que a través de las medidas de amparo ha tratado de proteger el estado de los bienes y la estabilidad de la familia evitando que en el peor de los casos que la mujer salga de su hogar junto con sus hijos sin saber a dónde ir o teniendo que refugiarse donde sus padres generando de esta forma más problemas familiares.

Los vacíos legales ya referidos son los que han generado la disolución de familias y por otro lado al no existir un vínculo jurídico contundente registrado en algún documento legalmente otorgado; que se encuentre debidamente establecido en la Ley de una forma clara, ha conducido a que personas por demás inhumanas sin pensar en el futuro de sus familias y en especial de los menores de edad, enajenen sus bienes que es en donde radica el problema y así dejarlos en desprotección generando crisis en nuestra sociedad de carácter social y económico afectando a todos los integrantes de la familia en nuestro entorno social, como son: madres solteras, niños abandonados en las calles, trabajo infantil, explotación sexual infantil, etc.

6.1.- MARCO CONCEPTUAL

Los conceptos técnicos-jurídicos, en la forma como serán manejados en la investigación, entre otros son:

CONCUBINATO.- Vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados.¹⁰¹

CONSENTIMIENTO.- Acción y efecto de consentir; del latín consentire. Compartir el sentimiento, permitir una cosa o condescender a que se haga.¹⁰²

ESTADO CIVIL.- Calidad que tiene un individuo en sociedad para ejercer ciertos derechos o contraer obligaciones civiles.¹⁰³

FAMILIA.- Personas emparentadas entre si que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales afines de un linaje. Parentela inmediato de uno.¹⁰⁴

MARITAL.- Relativo al marido; como la autoridad que ejerce sobre la mujer o en la dirección de los asuntos conyugales, o la licencia que deba dar a su consorte para realizar ciertos actos jurídicos.¹⁰⁵

MATRIMONIO.- Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.¹⁰⁶

¹⁰¹ **CABANELLAS**, Guillermo, Diccionario jurídico Elemental, Editorial Jurídico Andina.

¹⁰² **CABANELLAS**, Guillermo, Diccionario jurídico Elemental, Editorial Jurídico Andina.

¹⁰³ **CISNEROS**, Espinel César, Derecho Civil Ecuatoriano, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito-Ecuador, 1959.

¹⁰⁴ Obra citada, Página 8.

¹⁰⁵ Obra citada, Página 8.

¹⁰⁶ Obra citada, Página 5.

MEDIDAS PREVENTIVAS.- “Puede una persona, antes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro o la retención sobre la cosa que se va a litigar o se litiga, o de bienes que aseguren el crédito”

“Si de las pruebas resultan justificados plenamente los requisitos de los artículos 899 y 900, el juez pronunciará auto de secuestro, retención o prohibición de enajenar, según el caso”¹⁰⁷

MENORES.- Llámese infante o niño el que no ha cumplido siete años, impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.¹⁰⁸

PATRIMONIO.- La esfera jurídica de una persona se encuentra constituida por la totalidad de los derechos y obligaciones de los que es titular. Dentro de esta esfera formando un círculo más limitado, se encuentran aquellos cuya esencial característica es la de ser pecuniariamente apreciables, los cuales constituyen su patrimonio.¹⁰⁹

¹⁰⁷ **Código de Procedimiento Civil**, Registro Oficial No.58-12 de julio de 2005.

¹⁰⁸ Obra citada, Página 5.

¹⁰⁹ **PÉREZ**, Ruiz Benjamín, Curso de Derecho Civil, Virtudes Editorial Universitaria, Buenos Aires-Argentina, 2004.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Sistema comunitario de bienes por el cual se forma patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes muebles o las adquisiciones que posteriormente al matrimonio se hagan a título oneroso.¹¹⁰

UNIÓN DE HECHO.- “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal”¹¹¹

VULNERABILIDAD.- Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.¹¹²

7.- METODOLOGÍA:

7.1 MÉTODOS

Para responder a la investigación planteada, los métodos más óptimos y adecuados para probar nuestras Hipótesis son:

¹¹⁰ **LARREA**, Holguín Juan, compendio de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.

¹¹¹ Obra citada, Página 5.

¹¹² **ENCARTA**, Diccionario, Microsoft Corporation, 1993-2006

7.1.1 MÉTODO CIENTIFICO:

Este método es uno de los principales, porque nos permite observar, plantear el problema, proponer una hipótesis como solución, predecir si tengo razón, nos dará resultados, experimentar, verificar si el resultado confirma la predicción, si la hipótesis era correcta o no.

7.1.1.1 MÉTODO INDUCTIVO

Es un proceso de análisis de aspectos, situaciones, ideas, hechos, particulares, para llegar al principio o ley general que los determina; se toman los casos particulares para arribar conclusiones generales.¹¹³

7.1.1.2 MÉTODO DEDUCTIVO

Es el proceso de análisis contrario al inductivo, se parte de los aspectos o principios generales conocidos, aceptados como válidos por la ciencia, los que por medio de razonamiento lógico la síntesis, se pueden deducir suposiciones o explicar los hechos particulares.¹¹⁴

7.1.2 MÉTODO ANALÍTICO

El método se concreta por medio del siguiente proceso: observación de la problemática, descripción, crítica; se descompone en partes, se enumera, ordenan y clasifican; acciones éstas que permiten un proceso de conocimiento claro y profundo, después de lo cual se pasa al siguiente método.¹¹⁵

¹¹³ YÉPEZ, Tapia Armando, La investigación Científica en Derecho, Página 90.

¹¹⁴ Obra citada, Página 13.

¹¹⁵ Obra citada, Página 13.

7.1.3 MÉTODO DESCRIPTIVO

Es aplicable porque me permitirá evaluar ciertas características, analizando los datos reunidos para descubrir así cuales son las variables que están relacionadas dentro del tema hacer investigado ayudándome de esta manera a describir la situación social y en base a esto precisar la hipótesis.

7.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

7.2.1 TÉCNICA DE CAMPO

Se la denomina así, porque la información se la recoge en el mismo lugar de los hechos, por ejemplo: en una comunidad, en un recinto, una dependencia, en la calle, etc., dentro de la que se utiliza, como instrumentos de trabajo, los formularios para encuesta, entrevista y observación directa.¹¹⁶

7.2.1.1 LA ENCUESTA

En el proceso de investigación utilizaremos la técnica más utilizada de las encuestas para recuperar información, especialmente en las investigaciones que se realizan en ciencias sociales. A través de ella podemos conocer la magnitud de los problemas para proponer soluciones, se hace efectiva por medio de los cuestionarios, que son elaborados de acuerdo a los indicadores.¹¹⁷

¹¹⁶ Obra citada, Página 13.

¹¹⁷ Obra citada, Página 13.

7.2.1.2 LA ENTREVISTA

Es también una técnica de recolección de información muy difundida, se realiza mediante preguntas formuladas con anticipación a personajes conocedores y/o estudiosos de la materia-problemática a investigar.

Igual que la anterior, será elaborada en función de los indicadores, que devendrán de las variables formuladas.¹¹⁸

7.2.1.3 OBSERVACIÓN DIRECTA

Generalmente, el investigador se traslada al lugar, ya sea una comunidad, un centro, etc., a convivir con ellos durante un periodo de tiempo suficiente para sacar la información requerida; ese contacto directo, muchas ocasiones, cambia la visión inicial y externa del investigado, razón por la que surge la necesidad de reformular: objetivos, hipótesis, etc., iniciales. Generalmente, los resultados son inéditos, son parte del conocimiento empírico.¹¹⁹

¹¹⁸ Obra citada, Página 13.

¹¹⁹ Obra citada, Página 13.

8. CRONOGRAMA

Tiempo Actividades	Marzo 2014				Abril 2014				Mayo 2014				Junio 2014				Julio 2014				Septiembre 2014			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Planteamiento del problema.	x																							
2. Desarrollo del tema, y elaboración del marco referencial.		x	x																					
3. Elaboración de la Justificación y objetivos.				x																				
4. Planteamiento de la metodología.					x																			
5. Aprobación del plan de investigación.						x																		
6. Aplicación de entrevistas y encuestas.							x	x	x															
7. Tabulación de datos.										x	x													
8. Análisis de Resultados.												x	x											
9. Verificación de hipótesis y objetivos.													x	x										
10. Conclusiones y Recomendaciones, propuesta Jurídica															x	x								
11. Elaboración de informe final.																	x	x	x					
12. Defensa de Tesis																					x			

9.- PRESUPUESTO

9.1 RECURSOS HUMANOS

Con respecto a los recursos humanos básicamente está constituido por la autora, bajo la dirección y asesoramiento del coordinador docente; también corresponde las personas a encuestarse, como son usuarios

9.2 RECURSOS ECONOMICO.

Recurso Material	Costos
Material de escritorio	100.00
Movilización	250.00
Internet	100.00
Impresiones y encuadernación	500.00
Adquisición de Libros y Leyes	600.00
Alimentación	150.00
Imprevistos	200.00
Total de Gastos de la Tesis	\$ 1.900.00

9.3 FINANCIAMIENTO.

El presente proyecto de tesis será financiado con los recursos propios.

10.- BIBLIOGRAFÍA

10.1.- ALBÁN, Escobar Fernando, La sociedad conyugal, Segunda edición, Fundación “Quito Sprint”, Quito-Ecuador, 2003.

10.2.- AMBROSIO, Colin, Curso Elemental de Derecho Civil, Tercera Edición, Instituto Editorial REUS, Madrid-España, 1952.

10.3.- BELLUSCIO, Augusto César, Nociones de Derecho de Familia, Editorial bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1967.

10.4.- BOSSERT, Gustavo A., Régimen Jurídico del Concubinato, Editorial Atrea, Buenos Aires-Argentina, 1997.

10.5.- CARBONNIER, Jean, Derecho Civil, Bosch, Casa Editorial, Primera edición, Barcelona-España.

10.6.- CARLO, Jairo Arturo, El matrimonio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina.

10.7.- CISNEROS, Espinel César, Derecho Civil Ecuatoriano, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito-Ecuador, 1959.

10.8.- COELLO, Enrique García, Derecho Civil, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca Ecuador, 1990.

10.9.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Código Civil de la República del Ecuador, Decreto Legislativo, Editorial LAS NOVEDADES, Quito-Ecuador, 1989.

10.10.- DE COSSÍO, Alfonso, Instituciones de Derecho Civil, Alianza Editorial, Madrid-España, 1977.

- 10.11.- GARCIA**, Falconí José, Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Editorial RODIN, Quito-Ecuador, 2006.
- 10.12.- HINESTROSA**, Fernando, Derecho Colombiano de Familia, Editorial Imprenta Nacional, Bogotá-Colombia, 1969.
- 10.13.- LARREA**, Holguín Juan, compendio de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.
- 10.14.- NARANJO**, Ochoa Fabio, Curso de Derecho Civil, Editora jurídica de Colombia, Bogotá-Colombia, 1986.
- 10.15.- O'NEILL**, Nena y George, Matrimonio Abierto, Ediciones Grijalbo S.A., Barcelona-España, 1974.
- 10.16.- ONTANEDA**, Juan Francisco, Apuntes para el estudio del Código Civil, Tomo II, Talleres de la Universidad Estatal de Loja, Loja-Ecuador, 1976.
- 10.17.- PARRAGUEZ**, Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Sexta edición, editorial UTPL, Loja-Ecuador, 2001.
- 10.18.- PÉREZ**, Ruiz Benjamín, Curso de Derecho Civil, Virtudes Editorial Universitaria, Buenos Aires-Argentina, 2004.
- 10.19.- RUIZ**, Arturo Ernesto, Lecciones de Derecho Civil, Nueva Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito-Ecuador, 1986.
- 10.20.- VALENCIA**, Arturo, Derechos de la Familia, Tercera edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, 1970.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ENCUESTA

OBJETIVO GENERAL:

Estudio, analítico, jurídico y doctrinario del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, en su aplicación a los bienes adquiridos en la unión de hecho, siempre y cuando este no se encuentre legalmente reconocido.

7. ¿Cree usted que la Unión de Hecho, es una de las figuras más utilizadas por las parejas en la actualidad, tanto en la ciudad como en las zonas rurales o donde cree que tiene mayor aceptación y porque?

SI () NO () Zona Urbana () Zona Rural ()

.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. Cuáles cree que son las causas que conllevan a las parejas en la actualidad, mantener una Unión de Hecho y no reconocerla legalmente.

.....
.....
.....

.....
.....
.....

9. Cree usted que la Sociedad de Bienes surgida en la Unión de Hecho no tiene ninguna garantía, por el estado civil de solteros que mantienen los convivientes, lo cual les permite enajenarlos en cualquier momento.

SI () NO ()

Porque:.....
.....
.....
.....
.....
.....

10. Cree usted que no es toma en cuenta la voluntad de los convivientes a la hora de enajenar, vender, transferir un bien de la sociedad de bienes en Unión de Hecho.

SI () NO ()

Porque:.....
.....
.....
.....
.....
.....

11. Dentro de su experiencia en el campo legal, cree usted que la Función tanto Legislativa como la Judicial, no ha tratado de dar solución al problema surgido por las Uniones de Hecho, y así como también el de garantizar la estabilidad económica de la familia, mujer e hijos.

SI () NO ()

Porque:.....
.....
.....
.....
.....
.....

12. Cree usted que es necesario realizar una propuesta de reformas al Título VI De las Uniones de Hecho del Código Civil, después de su Art. 230 se agregue el siguiente: “Ninguno de los dos convivientes en unión de hecho no legalmente reconocida no podrán vender, ceder o transferir cualquier tipo de bien inmueble o mueble, sin la debida autorización correspondiente de ambos” y al Título II, Sección 21a De la disolución voluntaria de la sociedad conyugal del Código de Procedimiento Civil, en su Art. 816 se agregue después de la palabra: “unión de hecho” lo siguiente: “y a falta de este reconocimiento se presentarán testigos que den fe de la existencia de la unión de hecho”.

SI () NO ()

Porque:.....
.....
.....
.....
.....
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ENTREVISTA

OBJETIVO GENERAL:

Estudio, analítico, jurídico y doctrinario del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, en su aplicación a los bienes adquiridos en la unión de hecho, siempre y cuando este no se encuentre legalmente reconocido.

CARGO:.....
.....

4. Dentro de su cargo público, cuántos casos ha conocido usted sobre la temática de los bienes adquiridos en la unión de hecho y que está no ha sido reconocida, suscitando inconvenientes por el vacío legal que existe.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. Dentro de su experiencia en el campo legal, cree usted que la Función tanto Legislativa como la Judicial, no ha tratado de dar solución al problema surgido por las Uniones de Hecho, y así como también el de garantizar la estabilidad económica de la familia, mujer e hijos.

.....
.....
.....
.....
.....

6. Cree usted que es necesario realizar una propuesta de reformas al Título VI De las Uniones de Hecho del Código Civil, después de su Art. 230 se agregue el siguiente: “Ninguno de los dos convivientes en unión de hecho no legalmente reconocida no podrán vender, ceder o transferir cualquier tipo de bien inmueble o mueble, sin la debida autorización correspondiente de ambos” y al Título II, Sección 21a De la disolución voluntaria de la sociedad conyugal del Código de Procedimiento Civil, en su Art. 816 se agregue después de la palabra: “unión de hecho” lo siguiente: “y a falta de este reconocimiento se presentarán testigos que den fe de la existencia de la unión de hecho”.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

INDICE

Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de Autorización.....	iv
Agradecimiento	v
Dedicatoria	vi
Tabla de Contenidos	vii
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. Abstract	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	9
4.1. Marco Conceptual.....	9
4.2. Marco Doctrinario.....	24
4.3. Marco Jurídico	43
4.4. Legislación Comparada	60
5. MATERIALES Y MÉTODOS	66
5.1. Materiales utilizados.....	66
5.2. Métodos	67
5.3. Procedimientos y Técnicas	68
6. RESULTADOS	70
6.1. Resultados de la aplicación de Encuestas	70
6.2. Resultados de la aplicación de Entrevistas	80

7.	DISCUSIÓN	83
7.1.	Verificación de objetivos	83
7.2.	Contrastación de Hipótesis	85
7.3.	Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal ...	85
8.	CONCLUSIONES	87
9.	RECOMENDACIONES	88
9.1.	Propuesta de Reforma Jurídica	89
10.	BIBLIOGRAFÍA	92
11.	ANEXOS	93
	ÍNDICE	123